

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 081

Fecha 18/MAYO/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120180021701	Verbal	JUAN CARLOS MEJIA SUAREZ	Herederos indeterminados de MARCO TULIO MEJIA RODAS	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR E 6 MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	14/05/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05034311300120150005901	Ordinario	LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA	PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA PARTE DEMADANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	14/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120210004001	Verbal Sumario	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	DANIEL VON KARIN	Auto resuelve pruebas pedidas NIEGA PRUEBA SOLICITADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	14/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05837310300120190011301	Verbal	SANDRA MILENA BLANDON SOTO	JHON JAIRO RUIZ HIDALGO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO. CONCEDE TÉRMINO PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE MAYO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	14/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia N°:	P-10
Magistrada Ponente:	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Ordinario-RCE
Demandante:	Luisa Fernanda Jaramillo Estrada y otra
Demandado:	Pedro Antonio Sánchez Cardona y Otra
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Sonsón
Radicado 1ª instancia:	05-034-31-13-001-2015-00059-01
Radicado interno:	2017-747
Decisión:	Confirma sentencia impugnada
Tema:	Presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas. Del daño moral. De la prohibición de la reformatio in pejus.

Discutido y Aprobado por acta N° 084 de 2021

Se procede en esta oportunidad a resolver el recurso de apelación interpuesto por el codemandado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant) dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA y JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO en contra del aquí recurrente y de la señora DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2015, obrante a fls. 3 a 28 C-Ppal, las señoras LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA y JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra los señores PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA y DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia, cuya causa factual se compendia así:

El día 21 de febrero de 2012, la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA, quien es una señora de 48 años de edad residente en el municipio de Hispania, se desplazaba en una motocicleta por la carretera que del municipio de Andes conduce a la municipalidad de Hispania, cuando a la altura del sector conocido como "El Bosque", específicamente al frente del inmueble llamado "LA FONDA DE PEDRO SÁNCHEZ" de propiedad de los esposos Pedro Antonio Sánchez Cardona y Diana Patricia Durango Herrera, perdió el control de la motocicleta al enredarse en unos cables que llevaban la señal de televisión a la propiedad de éstos, cayendo a la vía y sufriendo graves lesiones físicas en su pie izquierdo que le generaron una pérdida de la capacidad parcial de carácter permanente, así como daños morales.

En la demanda se indicó por el vocero judicial del extremo activo que, en palabras de la demandante Jaramillo Estrada, el referido siniestro ocurrió así:

"1. El 21 de febrero de 2012, yo LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA, salí de mi residencia ubicada en el municipio de Hispania, como era costumbre con mi hija JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO, quien tenía para esa época 17 años, para llevarla en mi moto a estudiar al colegio San Juan del Suroeste, ubicado en el municipio de Andes, Antioquia, donde cursaba el grado 11, quien tenía jornada en la tarde; luego de dejar a mi hija, ya de regreso a Hispania, siendo la 1:30 P.m., aproximadamente en el lugar que hoy se denomina "La Fonda de Pedro Sánchez" de propiedad del señor PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA, vi que de un árbol caía un cable, casi a la mitad del carril, por el cual circulaba miré por el retrovisor y vi que muy lejos venía un carro y me distancié un poco del cable que colgaba conservando mi carril, sin darme cuenta me encontré a una distancia aproximada de 15 metros del cable con la moto encima sobre mi lado izquierdo, llegaron en cuestión de segundos unos señores que se identificaron como funcionarios de AUPAN levantaron la moto y me desenredaron el cable de las llantas de mi moto y de mi pie izquierdo que había quedado fracturado en forma de "L" a la altura de la rodilla((Ver anexo Nro. 1)

(...)

3. *Me ingresaron al Hospital San Rafael del municipio de Andes, Antioquia, limpiaron mis heridas en antebrazos, abdomen, labio y me cogieron puntos en la ceja, me hicieron unos RX y dieron analgésicos fuertes para mitigar el dolor después de conocer fracturas en tibia y peroné en pierna izquierda (en el 2007 había sido operada de meniscos y ligamentos cruzados) me inmovilizaron con férula desde la planta del pie hasta la cadera, pasé la noche en el hospital en cuidados intensivos (Ver anexo Nro. 3)*

(...)

4. *A primera hora del día 22 de febrero de 2012, salimos para el Hospital San Rafael de Itagüí, en ambulancia, allí me hicieron un TAC y me programaron para el siguiente procedimiento: osteosíntesis Plato Tibial medial y lateral, reducción abierta fractura de platillos tibiales y colocación de injerto en tibia; efectuado el 29 de febrero de 2012 (Ver anexo Nro. 4 en el que se observa la magnitud de mi lesión).*

5. *Me dieron de alta el 1º de marzo, el SOAT cubrió el equivalente a 800 salarios mínimos legales diarios y tuve que firmar un compromiso de pago por \$8'640.000 pues había cotizado hasta diciembre como trabajadora y desde enero debía aparecer como beneficiario del señor JORGE HERNAN ZXAMBRANO RODRIGUEZ (padre de mi hija) pero no aparecía en el sistema (Ver anexo Nro. 5).*

(...)"

Como consecuencia del accidente, la señora Luisa Fernanda estuvo sin empleo por más de 30 meses y debió someterse a múltiples procedimientos quirúrgicos, revisiones y tratamientos, aunado al hecho de que cada 8 años le deben realizar cambio de rodilla.

Asimismo, dicho siniestro causó daño a los familiares de la precitada Luisa Fernanda Jaramillo y, específicamente, a su hija Juliana Zambrano Jaramillo con quien vivía para la época del siniestro en el municipio de Hispania y a su madre, señora Mariela de Jesús Estrada Ortiz, quien para dicho tiempo se encontraba de paseo en Hispania visitando a su hija y nieta; pero ante el accidente sufrido por aquella, la precitada Mariela de Jesús debió quedarse

un año en la localidad de Hispania apoyando a su hija en la recuperación y estando pendiente de su nieta en el estudio, en razón que fueron tan graves las lesiones sufridas por Luisa Fernanda que le era imposible valerse por sí misma.

La progenitora y la hija de la motociclista accidentada han sufrido al ver los daños físicos y morales padecidos por la señora Luisa Fernanda, a quien antes del accidente le gustaba practicar deportes como el ciclismo, caminatas y gimnasio y quien para la época de los hechos se encontraba estudiando técnico barista, así como tramitando un proyecto de mantenimiento rutinario vial ante el Banco Interamericano de Desarrollo y la Gobernación de Antioquia, el que empezaba a ejecutarse de nuevo en el mes de marzo del año 2015, pero en el que venía prestando sus servicios desde hacía tres años, siendo el 31 de diciembre de 2011 la fecha en que se había terminado de ejecutar el último proyecto, donde devengaba la suma de \$800.000 mensual.

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte actora pretendió las siguientes declaraciones:

"4.1. DECLÁRESE que el **señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA** y su esposa, señora **DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA**, en calidad de propietarios del inmueble llamado **"LA FONDA DE PEDRO SANCHEZ"** en el cual se encontraba instalado un sistema de TV de su propiedad, **SON RESPONSABLES** de la totalidad de los daños ocasionados a la señora **LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.889.079, a raíz del accidente que ocurrió el día 21 de febrero de 2012, cuando viajaba en una moto del municipio de Andes al Municipio de Hispania, Antioquia, al llegar al **sector el Bosque, al frente del inmueble llamado "LA FONDA DE PEDRO SANCHEZ"** de propiedad de los demandados, habían unos cables de un sistema de TV de propiedad de los señores antes citados, tirados en la vía que se enredaron en la moto y la señora LUISA FERNANDA perdió el control cayendo a la vía, donde sufrió graves lesiones físicas y graves daños morales como consecuencia de ese accidente.

4.2. En virtud de los hechos mencionados y probados debidamente y de acuerdo a la anterior declaración, **SE DECLARE QUE ES RESPONSABILIDAD** del señor **PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA** y su esposa, señora **DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA**, pagar una indemnización a los demandantes por las **graves lesiones físicas y graves daños morales** ocasionados a la señora **LUISA FERNANDA** por la omisión en el cuidado y mantenimiento de unos cables que llevaban la señal de un sistema de TV a la vivienda de propiedad del señor **SANCHEZ CARDONA y su esposa, los cuales** el día 21 de febrero de 2012 cayeron a la vía pública ocasionando ese accidente.

4.3. Ordénese a los demandados, el señor **PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA** y su esposa, señora **DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA**, a pagar como indemnización a los demandantes **LUISA FERNANADA JARAMILLO ESTRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.889.079, y su hija, **JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.635.461, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades en moneda legal colombiana, por concepto de:

4.4.1. PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS

Los perjuicios que se valoran son los siguientes:

4.4.1.1. Daño moral de la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA

Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (SMLM) vigentes al día del pago.

4.4.1.2. Daño Moral familiares de la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA

- **PARA SU HIJA: JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO, Cien (100) salarios mínimos mensuales (SMLM) vigentes al día del pago.**

4.4.2. DAÑOS FÍSICOS (DAÑO EMERGENTE)

4.4.2.1. Daño físico (daño emergente) de la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA - Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (SMLM) vigentes al día del pago.

4.4.3. PERJUICIOS ECONÓMICOS (LUCRO CESANTE)

4.4.3.1. Perjuicios económicos (Lucro cesante) de la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA
El total por este perjuicio serían Veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales (SMLM) vigentes al día del pago, más los salarios dejados de percibir.

Sobre la procedencia del reconocimiento y pago de este perjuicio y los demás citados en este capítulo, se entregarán los argumentos pertinentes en el acápite que sigue, y se denomina **"SUSTENTACIÓN DE LAS PRETENSIONES"**.

4.6. Condénese en costas a los demandados."

1.2. De la admisión de la demanda y su notificación

El día 15 de abril de 2015, luego de subsanarse los requisitos de inadmisión, se admitió la demanda, y se dispuso la notificación de los convocados; la cual se surtió de manera personal el 31 de julio de 2015 (fls. 45 y 46 del C-Ppal.)

1.3. De la oposición

Los demandados procedieron a dar contestación a la demanda, en la que sólo aceptaron como cierto el hecho que hace alusión a que la vía donde ocurrió el accidente es de carácter Departamental; por su parte, negaron los que refirieron que la propiedad donde ocurrió el siniestro les pertenece y que haya habido omisión en el mantenimiento del cable de tv; y finalmente manifestaron no constarles ninguno de los hechos en que se funda el libelo demandatorio, ni la edad de la señora Luisa Fernanda, ni lo atinente al estudio y trabajo aducidos por ésta, así como tampoco los daños padecidos por la precitada reclamante y sus familiares, los cuales deben ser probados.

Acorde a lo anterior, se opusieron a las pretensiones y propusieron las siguientes excepciones:

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA con sustento en que la señora Luisa Fernanda y su apoderado, confesaron que: *"vio que de un árbol caía un cable casi a la mitad del carril por el cual circulaba, que miro por el retrovisor y vio que muy lejos venía un carro y se distanció un poco del cable que colgaba conservando su carril sin darse cuenta se encontró a una distancia aproximada de 15 metros del cable con la moto encima sobre su lado izquierdo, que en cuestión de segundos llegaron..."*; acorde a lo cual adujeron que resulta inexplicable que alguien vea un cable tirado a un costado de la carretera ... y no lo esquivé, pese a tener espacio para hacerlo y sin tener que invadir el carril contrario.

Además, los excepcionantes alegaron que si la demandante ve el cable a una distancia de 15 metros más o menos y no lo esquivó era porque iba a una velocidad excesiva, no permitida y que le impidió tener control de su motocicleta, en virtud de lo cual adujeron que la víctima es quien tiene la culpa del accidente ante la carencia de previsibilidad pericia y prudencia.

- FALTA DE NEXO CAUSAL consistente en que si bien el pilar fundamental de la reclamación de las actoras es el hecho de no haberse realizado mantenimiento adecuado a los cables que llevan la señal de televisión a la propiedad de los demandados, ninguna prueba se aportó respecto de que fueran éstos los responsables de dicho suceso.

Agregaron que según un examen médico de TAC practicado a la señora Luisa Fernanda el día 22 de febrero de 2012, se pudo evidenciar en el acápite de hallazgos señalados por la médica radióloga, una disminución del ángulo axial de la rodilla por angulación de varo y material quirúrgico (tornillo), lo que quiere decir que para el año 2007 la señora Luisa Fernanda sufrió una lesión en su pierna izquierda debiendo ser operada de meniscos y ligamentos cruzados, coligiendo entonces que existe una lesión con anterioridad a la fecha del accidente que impide establecer con certeza que existe nexo causal entre el hecho generador del daño y el resultado dañoso

- FALTA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LOS FUNDAMENTOS FACTICOS RELATADOS POR LA PARTE ACTORA soportada esta excepción en que existen grandes contradicciones entre la prueba presentada y los hechos relatados en la demanda, ya que de un lado en esta última se señaló que el accidente ocurrió a eso de la 1:30 pm al frente de la FONDA DE PEDRO SANCHEZ; sin embargo, en el informe expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Andes Antioquia se certificó que el accidente fue en la vía al Bosque sector La Casona a las 12:20 Pm; a más que en los relatos del libelo demandatorio se expuso que la señora Luisa Fernanda fue llevada inmediatamente después del accidente al Hospital San Rafael de Andes, donde quedó hospitalizada en cuidados intensivos, mientras que en la citada constancia que expidió el Tránsito se señaló que la señora Luisa Fernanda se presentó el día 21 de febrero de 2012 en dicha entidad a informar sobre un accidente de tránsito.

Acorde a lo anterior, los convocados arguyeron que resulta contradictorio lo afirmado en la demanda, en cuanto a que el día 22 de febrero de 2012 salieron para el Hospital San Rafael de Itagüí en ambulancia, y por su lado, según lo expuesto en el numeral 5, le dieron de alta el día 1º de marzo de 2012. Asimismo, la parte opositora discutió un anexo allegado en relación con una liquidación de salario, por no contener éste la firma ni sello del empleador.

Aunado a ello, los resistentes alegaron que las fotografías allegadas con la demanda, no contienen la fecha de expedición, ni el día en que realmente fueron tomadas, por lo que adujeron que las mismas no constituyen un medio de prueba idóneo que de credibilidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a más que no se aportó ninguna otra probanza que dé cuenta de ello, tal como por ejemplo, sería un informe policial de tránsito, croquis o resolución donde se consigne la causa directa de la colisión y el responsable, así como tampoco se allegó dictamen de la pérdida de la capacidad laboral que permitirá liquidar los perjuicios materiales de acuerdo con la ley.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, cimentada en que ninguna de las pruebas aportadas permite evidenciar que los demandados sean los verdaderos dueños de la propiedad donde ocurrió el siniestro, ni de

los cables de televisión que se refieren en la demanda; por ende, no están llamados por pasiva a responder por los daños.

- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS, toda vez que según los documentos aportados con la demanda tanto el SOAT como la EPS cubrieron los gastos inherentes a las intervenciones quirúrgicas y hospitalarias; por tanto, no pueden ser objeto de cobro en la demanda ya que ello constituiría un enriquecimiento sin causa.

Añadieron que tampoco se demostró el lucro cesante y el daño emergente reclamado en la demanda, dado que para la fecha presunta del accidente referenciado en la misma, la señora Luisa Fernanda se encontraba sin empleo y con una mera expectativa de trabajo, a más que no arrió al juicio ningún documento idóneo que diera cuenta del salario devengado, debiendo presumirse entonces el salario mínimo para el año 2012 más la pérdida de la capacidad laboral como lo señaló el Consejo de Estado en providencia del año 2014.

Igualmente, los accionados alegaron que no se allegó prueba alguna sobre los perjuicios morales pretendidos para JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO, hija de la señora Luisa Fernanda Jaramillo.

- FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO, dispone el artículo 206 del Código General del Proceso los presupuestos en que debe realizarse el juramento, los mismos que no se cumplieron, es decir, no discriminaron los perjuicios, ni los conceptos de éstos, en virtud de lo cual los objetan y consideran no debe el Despacho acceder a la prosperidad de dichas pretensiones.

- CULPA DE UN TERCERO AJENO A LAS PARTES DEMANDADAS Y/O CASO FORTUITO, que se invoca en lo afirmado por la señora Luisa Fernanda Jaramillo en la demanda, donde indica que las fotos del cable atravesado en la vía fueron tomadas por personal de AUPAN y (según los habitantes del sector estaban descolgados y antes de yo pasar un carro de carrocería alta había tirado al suelo). Denota tal dicho que el accidente se produjo por causa de un tercero totalmente ajeno a la parte demandada.

- PRESCRIPCIÓN, discutida sobre la base de que el artículo 2358 del Código Civil dispone que la prescripción de la acción de reparación es de 3 años contados desde la perpetración del hecho y, en este caso, tanto la solicitud de audiencia de conciliación, como la demanda fueron presentadas con posterioridad al 21 de febrero de 2015, es decir, más de 3 años después de 21 de febrero de 2012 fecha del siniestro.

- LA GENERICA, que se invoca bajo el fundamento de que de encontrar el Despacho probado algún hecho que configure una excepción, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

1.4. De la restante actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

De las excepciones de mérito propuestas por los codemandados, se dio traslado secretarial a la parte actora (fl. 61 del C- Ppal.), la que guardó silencio.

Mediante auto del 29 de octubre de 2015, se citó a las partes a la audiencia establecida en el entonces vigente art. 101 y siguientes del CPC (fl. 65), la cual se llevó efecto el 10 de diciembre siguiente, en la que no hubo ánimo conciliatorio, se fijó el litigio, no se avizoraron causales de nulidad e igualmente se rechazó de plano resolver como excepción previa, un medio exceptivo que se propuso como de mérito, habiéndose interpuesto recurso contra tal decisión, el que posteriormente se declaró desierto x no pago del porte de ida y regreso del expediente (fl. 76). En proveído del 14 de diciembre de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 72 a 73); luego por auto del 4 de mayo de 2016, se ordenó que el dictamen solicitado por la suplicante para establecer el porcentaje de pérdida fuera practicado por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia por ser la competente para tales efectos (fl. 87) y mediante providencia del 12 de mayo de 2016 (fl. 92) se decretó prueba de oficio que el Despacho estimó pertinente; ulteriormente a ello, por auto del 8 de junio de 2016 se concedió amparo de pobreza a la actora (fls. 96 a 98) y vencida la etapa probatoria, el 5 de mayo siguiente, convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento

prevista se corrió traslado para alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por las partes, a través de sus apoderados, así:

1.4.1) El extremo demandante alegó que está debidamente probada la situación fáctica que refiere a la existencia del accidente en el que se vio involucrada la señora LUISA FERNANDA, el que fue causado por un cable que colgaba sobre la vía que del municipio de Andes conduce a la ciudad de Medellín, específicamente en el sector conocido como "El Bosque" del Municipio de Betania; de tal manera quedó demostrado el hecho, así como el daño corporal que se traduce en las secuelas que quedaron en el cuerpo de la señora Luisa Fernanda, lo que generó perjuicios a la pretensora y es así como en su sentir, resulta procedente analizar los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, a la luz del artículo 2341 del Código Civil, a saber: el hecho, la culpa, el nexo causal y el daño, advirtiendo que en el sub examine **el daño** está suficientemente comprobado; **el hecho** es el que desencadenó el proceso; **la culpa** por su parte, es un presupuesto llamado a probarse, de cara al cual considera que los demandados tuvieron poca previsión, así como un manejo antitécnico a la hora de la instalación del cable.

Al respecto, adujo que el testigo Luis Fernando Pareja, quien es técnico de Aúpan señaló al ser indagado sobre: *"¿cómo determinaron que el cableado con el que se causó ese accidente era la casa que había cercana? Contestó: Porque el cable entraba a esa propiedad, nosotros no tenemos servicio de televisión para esa parte"*, en cuya declaración se informó que la propiedad señalada es la de los convocados; en igual sentido, la suplicante razonó que el testigo Ramon Jairo Montoya Segura, técnico también de Aúpan, aseveró que las instalaciones de un cable que cruza por una carretera deben observar unas especificaciones técnicas para evitar precisamente que situaciones como estas se presenten, refiriendo el tipo de cable que no era el que estaba allí, así como la altura que debe ser por lo menos de unos 8 metros, aduciendo el deponente que el cable que originó el accidente no se encontraba a esa altura, con fundamento en lo cual se adujo que la manera en que fue instalado el cable y el hecho de que éste entrara a la propiedad de los acá opositores permite inferir que tal elementos estaba allí para el servicio de los accionados y al ser este un cable que, como se evidenció con la prueba testimonial, es un cable privado y no

pertenece a ninguna empresa, entonces es claro que los llamados a resistir eran los responsables del mantenimiento y buena tenencia del mismo.

Adicionalmente, al referir al nexo causal, la convocante expuso que es más que evidente que al no haberse adoptado por la parte demandada las medidas pertinentes de protección del cable que les prestaba un servicio y evitar con ello un accidente, se generó una vulneración de los deberes que les asistían a los codemandados, poniendo con ello en riesgo a quienes por allí transitaban, es decir, con un cable mal instalado sobre una vía departamental, y con el peligro de la caída constante de ramas al paso de carros grandes y torrenciales aguaceros.

1.4.2) Por su parte, los convocados adujeron que de las pruebas practicadas en el juicio pudo advertirse, sin mucho esfuerzo y con fundamento en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, cual era demostrar que los llamados a resistir son los responsables de pagar indemnización por los supuestos hechos acaecidos el 21 de febrero de 2012, en el sector conocido como el Bosque, al frente del inmueble llamado "La Fonda de Pedro Sánchez", conforme lo establecen los artículos 2341, 2342, 2343, 2344 y 2347 del Código Civil.

De tal suerte, los accionados adujeron que los documentos que reposan en el expediente no son suficientes para demostrar los presupuestos que exigen las normas sustanciales aplicables para la responsabilidad civil reclamada, ya que se trata de una demanda carente de asidero fáctico, jurídico y probatorio, por consiguiente, en su sentir, la parte actora no cumplió con los presupuestos axiológicos consagrados en los citados preceptos sustanciales y las exigencias del ordenamiento jurídico, además no acreditarse a ciencia cierta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. En tal sentido, alegaron que la suplicante lo único que hizo en el interrogatorio de parte fue contradecir todos los hechos de la demanda, así como las declaraciones de sus testigos, véase que en la demanda confesó que de un árbol caía un cable al carril por el cual circulaba, que miró por el retrovisor y vio que muy lejos venía un carro y se distanció un poco del cable conservando su carril, pero que sin darse cuenta se enredó con éste; empero, en el

interrogatorio vertido señaló que vio el cable, miró por el retrovisor de la moto y se salió un poquito para esquivar el cable sobre el carril izquierdo y en cuestión de segundos ella estaba en el piso con el cable enredado en la moto y en su pie; además puso de manifiesto que el cable estaba caído de poste a poste, hecho este que, aseveran los convocados, no se aprecia en las fotografías allegadas, en las que no se ve que el cable este así.

Igualmente, alegaron los suplicados que al indagarse a la convocante sobre las medidas tomadas cuando vio que el cable caía, señaló que suavizó la velocidad, bordeó el cable y siguió su camino, declaración esta frente a lo que la parte demandada señaló que de ello haber sido así, la accionante no hubiera volado 15 metros, sino 1 o 2 metros, lo que permite pensar que es posible que el carro que venía atrás la hubiera empujado los 15 metros que ella señala. A más de lo anterior, el extremo resistente rebatió las fotografías allegadas, toda vez que no hay certeza de la fecha en que se tomaron, y menos quien las tomó.

En lo concerniente a la prueba testimonial arrimada por el extremo activo, se indicó por los resistentes que ninguno de los testigos allegados presencié el accidente, pues véase que adujeron que llegaron momentos después de que éste ocurriera y lo que hicieron fue auxiliar a la demandante. Por su parte los deponentes de la parte demandada, ello es, la señora Diana María Vásquez, señaló que vivía detrás de la casa grande del señor Pedro Sánchez y que el cable sí pasaba por detrás de la casa grande, la que hay encima de la carretera de propiedad del señor Pedro Sánchez Restrepo e igualmente expuso que la casa de encima de propiedad del señor Pedro no tenía servicio de televisión, porque cuando llegaron a esa casa, el cable lo habían pasado para la casa de abajo, que es de propiedad del señor Humberto Sánchez.

Asimismo, la parte convocada razonó que con las pruebas decretadas de oficio quedó evidenciado que no hay lugar a una incapacidad por invalidez.

Con sustento en las anteriores argumentaciones, el polo pasivo insistió en su solicitud de declarar probadas las excepciones invocadas y en su lugar desestimar las súplicas de la demanda.

1.5. De la sentencia de primera instancia (Minuto 0:03 a 52:49 parte 2 -sentencia- CD fl. 144 C-Ppal)

El día 13 de octubre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en la cual se dispuso declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas; y en su lugar, se declaró al señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA civilmente responsable de las lesiones padecidas por la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2012, en virtud de lo cual se dispuso condenarlo al pago de los perjuicios morales a favor de la citada Luisa Fernanda Jaramillo Estrada y su hija Juliana Zambrano Jaramillo por la suma de veinte (20) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, respectivamente. Finalmente se absolvió a la codemandada DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA y se condenó en costas al accionado PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA a favor de la parte actora y a la codemandante JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO a favor de la señora DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA; advirtiendo que no había lugar a condenar en costas a la señora Luisa Fernanda Jaramillo en beneficio de dicha codemandada, en razón del amparo de pobreza que le fue concedido a la accionante última citada.

Para arribar a tal determinación el *A quo* plasmó unas puntuales consideraciones jurídicas y citas jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil extracontractual, sus elementos axiológicos, la calidad de guardián de la cosa y el ejercicio de actividades peligrosas, luego de lo cual descendió al caso concreto para determinar que el **DAÑO** se encuentra probado, por cuanto se otea que con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2012 y según lo evidenciado con la historia clínica obrante a fls. 44 a 47 del cuaderno 2, la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada sufrió fractura de tibia y rodilla izquierda por las que debió ser sometida a cirugías, terapias y citas por más de un año, siendo dictaminada por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia con una pérdida de la capacidad laboral del 11.60%.

Asimismo, el *judex* encontró probado el **NEXO CAUSAL** con las fotografías aportadas al proceso donde se aprecia el cable que cuelga de una vivienda y cae a un costado de la carretera, lo que concuerda con el dicho vertido por el

señor Luis Fernando Pareja, quien al exhibirle las fotografías obrantes a fls. 4 a 9 del cuaderno 2 refirió que la vivienda que allí se observa fue la misma a donde ingresaba el cable de televisión. A más de ello, el cognoscente aludió a las declaraciones de los señores Ramón Jaime Montoya Seguro y Diana María Restrepo, quienes manifestaron el primero que no vio a donde ingresaba el cable que ocasionó el accidente y, por su parte, la segunda expresó que dicho cable venía de la casa de abajo y que al momento del accidente llevaba 6 meses sin servicio de televisión. Y, por último, el juzgador señaló que en la diligencia de inspección judicial se estableció que el inmueble es de propiedad de Pedro Sánchez y se identifica con la Matrícula inmobiliaria 005-170557.

Sobre la **CULPA** atribuible a los demandados, el fallador consideró que el testimonio del señor Luis Fernando Restrepo Pareja, quien afirmó que el cable pertenecía a la casa que había al borde de la carretera, tenía pleno valor probatorio, además de tener respaldo en los demás medios de prueba. Y, por el contrario, descartó el dicho del señor Ramon Jairo por no ser muy certero y además mostrarse dubitativo, al indicar que su prioridad fue auxiliar a la actora. Y en cuanto al testimonio de la señora Diana, indicó que se contrapuso al anterior, toda vez que sí observó que el cable pasaba por la pared.

En ese contexto, el Juez de la causa, con los medios de prueba obrantes en el proceso, arribó a la convicción de que el cable de televisión que estaba tirado en la carretera y con el cual resultó lesionada la señora Luisa Fernanda servía al predio de Pedro Sánchez o en algún momento lo hizo, quien, como titular del derecho de dominio, debió adoptar las medidas de cuidado, mantenimiento y precauciones necesarias para evitar mayores peligros o daños como en efecto así ocurrió, con la instalación de dicho cableado, atravesarlo sobre una carretera amarrado de un árbol y servirse del mismo como sistema de televisión, el señor Pedro Sánchez se constituyó en guardián de un objeto peligroso y garante, tanto por acción como por omisión, de lo que ocurriera con el mismo; más aún, si se tiene en cuenta que en 4 años que habitó la vivienda contigua nunca se realizó mantenimiento al cable, a pesar de que hacía mucho tiempo no prestaba servicio. De tal manera, el A quo encontró demostrado la existencia del nexo causal y la conducta activa o pasiva desplegada por PEDRO SÁNCHEZ CARDONA, más no por la señora

DIANA PATRICIA DURANGO HERRERA, de cara a quien no hubo ninguna prueba de que hubiese participado en la instalación del cable o, al menos, que haya tolerado la generación de una actividad de riesgo con ese cable extendido sobre la vía y, por tanto, respecto de dicha señora no se puede predicar ningún nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por esta codemandada, razón por la cual negó las pretensiones contra ella.

Ahora, sobre la culpa atribuible a la señora Luisa Fernanda Jaramillo, acorde a la concurrencia de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil, el A quo discurrió en que también ejercía una actividad peligrosa, lo que la obligaba a tomar medidas de precaución como disminuir la velocidad de desplazamiento o haber frenado; sin embargo, si bien el actuar negligente de Pedro Sánchez Cardona ocasionó el daño con ocasión de la instalación del cable sobre la vía, concurrió un exceso de confianza de la víctima de poder evitar dicho obstáculo sin reducir la velocidad o desviando un poco la trayectoria, motivo por el cual **se redujo la indemnización en un 30% "por lo que la condena se hará sobre el 70% de lo que resultare probado"**, de tal manera que las sumas de veinte (20) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuestos como condena indemnizatoria por perjuicios morales a favor de las demandantes LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA y JULIANA ZAMBRANA JARAMILLO corresponden al referido 70% a favor del extremo activo.

En lo concerniente a las excepciones de mérito, el sentenciador arguyó que ninguna de las invocadas resultó probada, pues véase que la culpa exclusiva de la víctima invocada bajo el argumento que la señora Luisa Fernanda confesó que sí observó el cable cuando caía y no tomó ninguna precaución para evitar pasar por encima de él, es porque llevaba exceso de velocidad, realmente constituye una mera manifestación que no tiene prueba.

Por su parte, en relación con la falta de nexo causal, el iudex señaló que tampoco resultó demostrada, toda vez que en la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no se hizo alusión a la preexistencia de la rodilla, frente a la que se indica que ya había sido intervenida. En dicho sentido, el iudex indicó que la falta de pruebas no tiene la calidad de excepción y en este caso se trató de una mera afirmación.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva de los accionados, el juzgador indicó que, con la inspección judicial y los documentos allegados, se logró establecer que la propiedad a donde ingresaba el cable era de Pedro Sánchez. Evidenció además que la culpa de un tercero invocada por el extremo pasivo es una mera especulación, dado que no existe ninguna declaración que así lo indique y que la excepción de prescripción no tiene fundamento legal ya que no ha pasado el tiempo necesario para predicar tal suceso.

De otro lado, el sentenciador descartó la excepción de enriquecimiento sin causa y excesiva cuantificación de perjuicios, por cuanto la suplicante no está pretendiendo el pago de atenciones médicas, ni lo devengado por ella.

Finalmente accedió al perjuicio moral, más no al daño emergente por no acreditarse que la accionante haya tenido que asumir algún costo, pues los mismos fueron asumidos por el SOAT y la EPS.

1.6. De la interposición del recurso de apelación y su trámite en la primera instancia

Inconforme con la decisión, el codemandado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA se alzó contra la misma, ciñendo sus reparos concretos en que el Judex no valoró o no tuvo en cuenta las enormes contradicciones que se vieron en la prueba oral rendida por los testigos allegados por la parte demandante, ellos son los señores Luis Fernando Restrepo Pareja y Ramón Jairo Segura Montoya, a más que tampoco tuvo en cuenta que no hubo testigos presenciales, ni las contradicciones del interrogatorio de parte de la señora Luisa Fernanda Jaramillo cuando de un lado afirmó que no se había salido del carril y, luego, en otro aparte expuso que sí se salió del carril un metro y que volvió a entrar, considerando el recurrente que la señora Jaramillo no tuvo las medidas que tenía que adoptar en una actividad peligrosa, como era frenar, y sólo esquivó el cable. Además, se dolió de que, en su sentir, las excepciones propuestas no fueron valoradas en debida forma por el Despacho.

La apelación fue concedida en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada y una vez se produjo su arribo a esta Corporación, se admitió el recurso en el mismo efecto.

1.7. De la actuación surtida ante el ad quem y de la sustentación del recurso de apelación y de la réplica

Una vez se produjo el arribo del expediente a esta Corporación se admitió el recurso en el mismo efecto y luego, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por las partes, a través de sus apoderados, quienes intervinieron ante el ad quem, así:

El apoderado judicial de la parte recurrente, inicialmente recapituló las actuaciones procesales, y posteriormente argumentó, en síntesis, las siguientes razones de inconformidad con la sentencia de primera instancia:

i) Discrepó de la decisión por cuya virtud fueron desestimadas las excepciones, insistiendo al respecto que en el proceso se probó la "**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**", puesto que en su sentir lo afirmado en algunos de los hechos de la demanda resulta contradictorio con el interrogatorio absuelto por la accionante y las declaraciones de los testigos.

Al respecto, arguyó que Luisa Fernanda Jaramillo Estrada confesó que a pesar de haber visto el obstáculo no frenó por considerar que iba despacio y tenía tiempo suficiente para esquivar, por lo que se deja ver la confianza de esta a pesar de estar desempeñando una actividad peligrosa como lo es manejar una motocicleta por una vía concurrida *"debiendo esquivar el peligro y no arrimarse al mismo en caso de verlo, por considerar que no le iba a pasar nada, porque ella manifiesta que el cable estaba en el carril por donde ella iba, pero al lado derecho"* y de tal manera, luego de aludir a la declaración de parte de la mencionada actora, alegó *"Aquí su señoría, se genera una duda muy razonable, que desvirtúa los hechos y las pretensiones de la demanda, además se deja ver probada más allá de toda duda la culpa exclusiva de la víctima, al manifestar esta que ella habiendo podido frenar, no lo hizo y siguió*

su marcha, por lo que se analiza que esta señora pudo haber evitado el accidente de tránsito, si hubiera manejado la prudencia, cuando evidenció que había un obstáculo en la vía que obstaculizaba su paso”.

ii) Además discrepó de la valoración de la prueba testimonial, bajo el argumento que “no hubo testigos presenciales de los hechos, estos son de oídas y personas que llegan después del accidente, si estos existieran se hubiera podido talvez esclarecer la verdad material de los hechos, una verdad que no solo le interesa a las demandantes, sino que también me interesa como afectado directo de esta historia, se hubiere talvez (sic) logrado establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, porque estás no son claras a causa de las múltiples contradicciones que se dan en este trámite procesal”, luego de lo cual refirió a las declaraciones de los señores Luis Fernando Restrepo y Jairo Segura Montoya, quienes laboraban en AÚPAN TV para luego aducir que estos son contradictorios y poco creíbles, distinto a la declaración de la testigo DIANA MARÍA VÁSQUEZ allegada por la parte demandada, quien, a criterio del recurrente, dejó claro que el cable pertenecía a otra casa, allí habían dos viviendas y su dicho es de plena credibilidad.

iii) Asimismo, la parte recurrente censuró la motivación de la sentencia relacionada con la concurrencia de culpas, pues considera que en el proceso se demostró la culpa exclusiva de la víctima. Al respecto, se indicó que no se probó la responsabilidad o culpa de la parte demandada, ni el nexo causal entre el accidente y el demandado, pues los testigos dieron fe que recogieron a la señora Luisa Fernanda, pero no de los hechos propios que hubieran generado el accidente y al respecto, además expresó: “*No estoy de acuerdo con la concurrencia de las culpas y en repartir la culpa entre las partes, toda vez que como se puede apreciar en el trámite procesal su señoría aquí nos encontramos con que la única culpa que se logró probar no fue la del demandado, sino por el contrario la culpa de la demandante quien actuó sin pericia a la hora de frenar y por lo tanto se prueba la culpa exclusiva de la víctima”.*

iv) Igualmente disintió que el fallo se “limitó” a emitir una condena contra el accionado, al considerar que éste *no había sido diligente en el mantenimiento*

del cable, pese a que, a criterio del inconforma, no se probó que dicho cable fuera de propiedad del demandado,

v) En relación con los perjuicios morales, alegó que no fueron probados por el polo activo. Además, el recurrente hizo a la categoría y problemáticas jurídicas que según él presentan los perjuicios morales, e indicó que en la sentencia tales perjuicios "fueron impuestos por el señor juez por su propio arbitrio, sin tener en cuenta que la justicia es rogada y por ello los preceptos, las pretensiones que sean soportados en un escrito de demanda se deberán probar de contrario no se causan".

Posteriormente, el sedicente citó un extracto de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia relacionado con el perjuicio moral, providencia que no se identificó, pero que permitió reiterar que en el proceso no se demostró ese perjuicio, y que *"el juez de instancia no lo podrá imponer por su arbitrio, este se causa cuando hay un daño causado y en el caso que nos ocupa en ningún momento se acredita el daño, además si no se causaron los daños materiales, mucho menos se podrían causar los morales, el juez no puede conceder en un trámite procesal presentaciones, como si fueran premios de consolación como se evidencia que aquí, que paso así.*

Téngase en cuenta que dicho daño debe de probarse con dictamen pericial y véase que en la prueba documental que acompaña el expediente brillan por su ausencia la existencia de los mismos, tampoco como ya se dijo se acredita siquiera con los testimonios; Por lo tanto, me opongo a que se declare la existencia de dicho daño por considerarse que este se no se causó, ni se probó en el trámite del proceso".

vi) Finalmente expuso que en razón a que en principio las demandantes LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA y JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO *tenían un abogado contractual, el que renunció; pero posteriormente la señora Luisa Fernanda solicitó se le diera un amparo de pobreza y éste era solo para la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA, por lo que se entiende que la otra demandante no compareció a las diligencias, razón por la que no se podría causar en ninguna forma la indemnización de daños morales en la persona de la demandante señora JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO.*

Acorde a los argumentos atrás compilados, expuso que no debió accederse a las pretensiones y solicitó revocar la sentencia de primera instancia en *"lo ateniendo al reconocimiento a unos daños morales no causados, no probados, y en su lugar se DECRETE no probadas las pretensiones de la demanda en su totalidad"* y adicionalmente manifestó que *"si se acoge a lo solicitado por esta parte, no estoy interesado en que se condene en costas o agencias en derecho a las demandantes"*.

Por su lado, el apoderado en amparo de pobreza de la parte actora deprecó que se confirme la sentencia de primera instancia, y replicó frente a los argumentos expuestos por su contraparte, que estos guardan correspondencia con los alegatos de conclusión, y carecen de sustento probatorio y legal. Al respecto, consideró que el punto axial del proceso es determinar si *"se demostraron, o no, los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, con el fin de establecer si la causa del daño sufrido por las actoras, proviene de la conducta desplegada por el demandado y por lo tanto susceptible de ser indemnizado por éste"*.

En relación a lo anterior, indicó que con los medios probatorios se puede afirmar que la ocurrencia del accidente devino como consecuencia de la omisión en los deberes de cuidado que correspondía desplegar al responsable del cuidado y mantenimiento de la red o cableado de televisión instalado en la casa de propiedad del señor SANCHEZ CARDONA. Y por ello, aunque no existe una relación contractual entre la parte demandante y el convocado Pedro Sánchez, éste sí es responsable en términos del art. 2356 del C.C. *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."*

Posteriormente, el apoderado en amparo de pobreza aludió a los tres elementos comunes de la responsabilidad civil extracontractual: *"1. El daño 2. la culpa y 3, la relación de causalidad entre aquellos"*, para luego argüir que en el caso de la referencia *"es patente que las demandantes Luisa Fernando Jaramillo Estrada y otra, quienes sufrieron un daño a su salud e integridad personal, como son las lesiones documentadas en las experticias médicas adosadas al proceso, de lo cual da fe igualmente la pericia que da cuenta de la merma de la capacidad laboral de una de las accidentadas. Estas*

obviamente a causa del accidente sufrido y provocado por la existencia de un cable de televisión instalado en la casa del señor PEDRO A. SANCHEZ CARDONA; al cual dicho sea de paso en forma por demás negligente del accionado, no se le daba manteniendo alguno. Tanto es así, que el mismo desde hacía meses atrás no venía suministrando señal de televisión alguna a los receptores televisivos, y no obstante ellos no fueron retirados del paso elevado sobre la troncal del café, vía pública vehicular que comunica los municipios de Andes-Jardín y la ciudad de Medellín. Es predicable que un cable en tales condiciones, cable aéreo, en cualquier momento podrá causar un accidente como efectivamente y por culpa del accionado ocurrió. Vale en este caso preguntarse, si el señor SANCHEZ CARDONA hubiere instado el citado cable de televisión de acuerdo con las normas de seguridad para para el caso de cables elevados y le hubiere dado mantenimiento, como era su deber, se habría producido el accidente? La respuesta es no, por ello desde todo punto de vista, le cabe responsabilidad en la ocurrencia del daño.

...

En este proceso como se ha venido sosteniendo y contrario a lo que viene sosteniendo el demandado, su conducta es culpable y ocasionó el daño que se endilga, culpa que le es imputable a título de negligencia o imprudencia, al no haber retirado el cable ... o no darle el correspondiente mantenimiento evitado de contera que cayera a la vía pública como efectivamente ocurrió”.

Seguidamente, replicó que el fallador debe analizar la incidencia que en la causación del daño tuvieron la conducta de la actora como conductora de una motocicleta, y el *"comportamiento negligente del accionado como se ha venido sosteniendo. Por lo cabe preguntarse en este caso concreto, cuál actividad desencadenó y fue preponderante o tuvo la mayor incidencia en el resultado dañoso"* y de tal manera fue acertado al analizar la incidencia que en la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una "las actividades peligrosas" de las partes, por lo que no comparte que el recurrente pretenda *evadir responsabilidades en el "insuceso"*

Además, el apoderado del extremo activo replicó que, contrariamente a lo argüido por el inconforme, el elemento de la responsabilidad civil extracontractual atinente al nexo de causalidad fue probado mediante el dicho de Luis Fernando Restrepo Pareja y Ramón Jairo Segura, *"técnicos en*

instalaciones televisivas, quienes acudieron al lugar del siniestro para auxiliar las demandante, quienes deponen que el cable era aéreo o elevado, como que entraba y estaba instalado en propiedad del demandado, como que del mismo en su instalación no reunía la condiciones técnicas para establecer un servicio de televisión en circunstancia como verificadas en este proceso”.

Finalmente, la codemandada Diana Patricia Durango Herrera, en su intervención ante este Tribunal, expuso argumentos que respaldan los que fueron esbozados por el recurrente, indicando que en la sentencia de primera instancia se desconoció el hecho de que en el trámite procesal se probó más allá de toda duda la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, la que está llamada a prosperar como excepción que fue propuesta en la contestación de la demanda, puesto que a la actora le era atribuible una culpa si se tiene en cuenta que ella ejercía una actividad peligrosa como lo es la de conducción de vehículos automotores en este caso de una motocicleta, actividad que demanda cuidado y diligencia con acatamiento de todas las medidas de cuidado posibles, a más que en sentir de esta codemandada no recurrente, hubo confesión por parte de la motociclista cuando dijo en su interrogatorio de parte que el cable caía de la carretera, que miró el mismo y continuó por la vía sin tener ninguna precaución, como disminuir la velocidad o parar su desplazamiento. Aunado a ello, alegó que no aparece probado el nexo causal con el hecho generador del daño y el actuar del señor Pedro Sánchez Cardona, quien al igual que dicha interviniente debió haber sido absuelto de las pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, replicó la codemandada en comentario que dentro del presente proceso no se encuentran probados los perjuicios morales que fueron reconocidos a la parte demandante, acotando además que su reconocimiento indemnizatorio no fue motivado ni se sometió a los lineamientos jurisprudenciales. Aunado a ello, arguyó que la responsabilidad civil extracontractual reclamada por la instalación de una antena de TV no se le puede endilgar al demandado, en razón a que nunca se demostró quien instaló la antena, ni se probó a ciencia cierta que el bien inmueble que se relacionó de propiedad del demandado, fuera el que se sirviera de dicho cableado, acotando que del testimonio de la señora DIANA VASQUEZ se desprende que el mismo iba para una vivienda distinta a la de propiedad del

demandado, ni se acreditó a ciencia cierta quien era el propietario de dicha antena de TV, por lo que no se estableció nexo causal entre el cableado y el bien inmueble que fue relacionado.

Agotado el trámite en esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P "*(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

2.1. Requisitos formales

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en la sustentación reseñada en los numerales 1.6) y 1.7) de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2.2. De La Pretensión Impugnaticia

En el *sub judice* se otea que lo buscado por el recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que, en su lugar, se DESESTIMEN las pretensiones de la demanda, al considerar que hubo una indebida valoración de la prueba oral recibida en el juicio, de cara a la cual existen múltiples contradicciones, lo que impidió además que se decidieran debidamente las excepciones de mérito de culpa exclusiva de la víctima, así como la falta de nexo causal y de pruebas que demuestren los fundamentos fácticos relatados por la parte actora, al igual que la falta de legitimación en la causa por pasiva y de juramento estimatorio, la de enriquecimiento sin causa y excesiva cuantificación de los perjuicios, culpa de un tercero ajeno a las partes demandadas y/o caso fortuito y prescripción.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del recurrente, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si en el plenario se demostraron todos y cada uno de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual deprecada y la consecuente indemnización de perjuicios.

2. De ser positiva la respuesta al interrogante anterior, se estudiarán una a una las excepciones de mérito propuestas por la parte resistente, para determinar de cara a ellas y conforme a las pruebas obrantes en el dossier, si alguno de tales medios exceptivos está llamado a prosperar y con ello dar al traste con las pretensiones invocadas en el libelo genitor de la demanda.

Para abordar la solución a tales cuestiones jurídicas se procederá al examen y valoración crítica de la prueba recaudada que resulta relevante en relación con los tópicos objeto de pronunciamiento, sin que se haga necesario desarrollar el tema concerniente a la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas por la que se rigió en primera instancia el presente caso, ya que el mismo no fue objeto de reparo alguno por los sujetos

procesales, de ahí que esta Colegiatura entrará al desarrollo de las cuestiones planteadas como problema jurídico. Veamos:

2.4. De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.

Teniendo en cuenta que la fuente positiva de la responsabilidad civil en que se apoyó el sentenciador de primera instancia al desatar el litigio, esto es la extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil, no fue objeto de reparo alguno por ninguna de las partes, procede esta Corporación a resolver la alzada, teniendo en cuenta cada una de las censuras expuestas por el extremo recurrente, de cara a los medios probatorios obrantes en el plenario.

En materia de actividades peligrosas, tópico contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, la ley consagra la presunción de culpa, relevando de esta manera al demandante de probar la existencia de dicho elemento subjetivo, pues le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, imponiendo al demandado el deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad. De tal suerte que en esta clase de responsabilidad civil se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos, lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de culpa en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

El enunciado normativo consagrado en el referido artículo estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una "*presunción de responsabilidad*" en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento "*culpa*". No obstante ello, debe resaltarse que la norma en cita trae una presunción de culpa de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como **causa extraña** que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la

actividad del agente, lo que consecuentemente conlleva a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, constituyendo una causal de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso y de tal manera el llamado a resistir puede proponer tal medio exceptivo, encontrándose enmarcadas como causas extrañas las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima y en el evento de no verificarse la ruptura del nexo causal en virtud de uno de los eventos de causa extraña, debe procederse a tasar los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y fisiológicos).

Planteadas, así las cosas, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

- 1.** Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
- 2.** Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto); advirtiendo que tratándose de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas existe presunción de culpa.
- 3.** Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el artículo 2356 de la codificación civil son el hecho, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de tal clase de

responsabilidad civil, constituido este por lo que jurisprudencialmente se ha denominado causa extraña.

Presupuestos que entrará a desentrañar esta Colegiatura de cara a las probanzas oportunamente allegadas y practicadas durante el juicio surtido en primera instancia, a saber:

2.4.1. El daño:

Este elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual ha sido entendido como el menoscabo causado a un interés patrimonial del ofendido, respecto del que la doctrina y la jurisprudencia han dicho que para constituirse como componente de tal responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos: i) que sea propio, lo que implica que debe ser reclamado por la persona afectada o en representación de ésta; ii) que sea cierto, esto es que realmente exista y iii) que sea subsistente, lo que significa que debe estar pendiente la indemnización al momento del fallo, por lo que no puede confundirse con la existencia física del daño. No puede confundirse con la temporalidad del daño, pues todo perjuicio puede ser pasado, presente o futuro con relación al momento de proferirse el fallo. En contraposición, el daño es incierto cuando no existen las consecuencias del hecho dañoso, o cuando estas son ilógicas, hipotéticas o eventuales.

El daño se ha clasificado tradicionalmente en daños materiales y daños morales; siendo los primeros de contenido patrimonial y estos, a su vez, comprenden el daño emergente y el lucro cesante, los que se encuentran definidos por el artículo 1614 del C.C., codificación esta que no hace referencia a los perjuicios morales; no obstante, jurisprudencial y doctrinariamente se aceptó su existencia como perjuicio indemnizable, acotando que en la actualidad la jurisprudencia ha referido a los perjuicios extrapatrimoniales no pecuniarios que también son indemnizables, los que incluyen el precio del dolor físico y psíquico, al igual que los perjuicios fisiológicos conocidos como "vida de relación" que atentan contra la integridad fisiológica o funcional del perjudicado y contra el disfrute de los placeres de la vida, de tal suerte que aunque en nuestra legislación se conserva la clasificación tradicional, debe realizarse una interpretación más amplia, de tal manera que se haga alusión

a los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y fisiológicos).

Los perjuicios morales refieren a aquellos daños que afectan algunos aspectos íntimos, sentimentales, afectivos y en general internos de la víctima que incluso llegan a perturbar algunas facetas de la personalidad y han sido clasificados por la doctrina y jurisprudencia como objetivados y subjetivos, según que tales impactos sentimentales y emocionales alcancen a afectar, o no, el plano externo de la productividad; advirtiendo que mientras los perjuicios morales objetivados admiten tasación y una cuantificación objetiva, los perjuicios morales subjetivos no la admiten, siendo así como nuestros tratadistas destacan que nadie puede conocer el dolor o la angustia padecida por una persona que ve menguada su integridad personal y su vida misma como consecuencia de los daños irrogados en hechos como los referidos en la demanda, por lo que existe un dolor o una pérdida que no es definible y mucho menos tasable objetivamente, pues tales aspectos están muy vinculados a la esfera afectiva de la persona, por lo que para su mejor comprensión la jurisprudencia ha referido al "pretium doloris", cuya valoración equitativa corresponde efectuarla al mismo y en tal aspecto resulta de trascendental importancia recordar que tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que el monto de la indemnización corresponde al *arbitrium iudicis*, conforme a las pruebas practicadas en relación con la intensidad del daño causado y en general a circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *"dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales" (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite "valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios*

sufridos” (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Ildanno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)”¹

De tal manera, como el daño moral no está sometido por las normas positivas a unos límites legales, su cuantificación solo encuentra como parámetros los principios de la reparación integral y la equidad², criterios estos que deberán ser observados por el juzgador de manera razonable y justificada y cuidándose por supuesto de no cargar excesivamente al autor del daño, ya que la equidad que de dicha tasación se pregona se aplica tanto a la víctima como al autor del daño.

2.4.2. La culpa

Este presupuesto axiológico alude al factor de imputación, por cuya virtud un hecho le es imputable jurídicamente al demandado, lo cual, previa la existencia del hecho y el daño, se hace necesario para que se configure la obligación de reparar.

2.4.3. El nexa causal:

Este elemento también ha sido denominado relación de causalidad, consistente en que el daño sea consecuencia directa y necesaria de la culpa cometida por el agente, de no encontrarse presente este componente no surge la responsabilidad civil, por lo que resulta imprescindible verificar el vínculo de causalidad adecuado entre el daño y la conducta del sujeto agente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado: *“5. Como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de la Corporación, uno de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de linaje extracontractual, como la de este caso, está definido por la relación de causalidad adecuada entre el daño y la conducta del agente de quien se pretende la indemnización, o como lo ha dicho la Corte, es necesario “que exista conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa y origen de ese mismo evento dañoso,*

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias del 6 de mayo de 1998, del 5 de mayo de 1999 y del 12 de mayo de 2000.

un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización” (S. de C. de 23 de noviembre de 1990, G.J. No. 2443, págs. 64 y s.s.). Igualmente se ha predicado que ese nexo se rompe cuando se demuestra que, entre la actividad y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero”³.

De tal guisa, dicho presupuesto axiológico ha sido entendido como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre la conducta y el daño. El nexo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño. Por tanto, para predicar la responsabilidad civil extracontractual frente al convocado, además de los restantes presupuestos axiológicos, debe haber una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el actuar del sujeto agente del mismo.

Al respecto, en el ordenamiento jurídico civil existen preceptos que imponen que el hecho dañoso se haya cometido con culpa, la que debe ser probada en unos eventos; mientras que en otros casos no se impone tal carga por tratarse de culpa presunta, verbi gratia, cuando se ejerce una actividad peligrosa, tal y como se presenta en el caso sub examine, donde el juez de primer nivel, adecuó los hechos en la categoría de actividades peligrosas, cuya teoría teniendo en cuenta que no fue objeto de reparo alguno por ninguna de las partes, esta Corporación acogerá, más aún si se tiene en cuenta que del acucioso análisis de los hechos hoy debatidos, puede efectivamente advertirse la existencia de una actividad con dicha connotación, es decir, en principio un cable de televisión no implica por sí sólo ninguna actividad que pueda conducir riesgo; sin embargo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hoy se estudian hacen que tal acción se traduzca en un peligro, es decir, atravesar un cable por una carretera en la que circulan vehículos automotores de manera habitual y frecuente, sin que se cumplan los protocolos de seguridad e instalación en cuanto altura, fijación y demás, en efecto se torna en una acción de riesgo, más aún si no se realiza el mantenimiento y cuidado respectivo, es decir, la instalación artesanal de un cable sobre una vía en la

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de febrero de 2002 Exp. 6063. MP José Fernando Ramírez Gómez.

cual se ejercen actividades peligrosas per se, como es la conducción de vehículos, hace que lo inofensivo se torne dañino u ofensivo como ocurrió en el sub iudice, donde se ejerció una actividad con un peligro adicional y excesivo que finiquitó con un hecho dañoso que hoy se pretende sea reparado.

Según lo analizado en precedencia, se genera en contra de la parte demandada una presunción de responsabilidad teniendo en cuenta la obligación que se le impone de vigilancia, control y mantenimiento de esa cosa inanimada, como es un cable de televisión que, por pertenecerle, lo hace guardián de la actividad que con ella se despliega.

2.5. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

Las actuaciones que ocupan la atención de esta Sala recogen la producción de un accidente de tránsito acontecido el día 21 de febrero del año 2012, a las 13:30 horas aproximadamente, en el sector denominado "El Bosque", específicamente en el lugar que hoy se denomina "La Fonda de Pedro Sánchez", vía Andes - Hispania, cuando la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, quien se desplazaba como conductora de la motocicleta de placas NIS-43B se enredó en un cable de televisión que caía sobre la carretera. Hecho este que la parte demandada puso en duda a través de la excepción de mérito que denominó "FALTA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LOS FUNDAMENTOS FACTICOS RELATADOS POR LA PARTE ACTORA", aduciendo que existen grandes contradicciones en las pruebas allegadas, aunado al hecho de que ninguna probanza da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el accidente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que acorde al artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y, de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos, se hace necesario

efectuar el análisis de los medios confirmatorios adosados al plenario conforme a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, antes de abordar cada uno de los reparos formulados por la parte recurrente frente a la decisión impugnada se debe empezar por realizar un compendio de los medios probatorios relevantes para proceder a dilucidar los problemas jurídicos propuestos. Veamos:

2.5.1. De la prueba documental:

2.5.1.1) Solicitud de conciliación elevada por la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, ante el Centro de Conciliación en Equidad de Andes, donde aparece, entre otros, un registro fotográfico del sitio de ocurrencia del accidente y del cable que se encontraba tirado en el piso e igualmente de la ambulancia que transportó a la accionante al Hospital, en cuya foto se observa a la actora ya apeada en tal vehículo, a más de observarse la magnitud del daño corporal en la rodilla izquierda (fls. 27 a 33 C-2).

2.5.1.2) Formulario Único de novedades de afiliación a SaludCoop de la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, diligenciado el día 23 de febrero de 2012 (fl. 34 C-2)

2.5.1.3) Constancia de paz y salvo por todo concepto de la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, expedida por la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí (fl. 35 C-2).

2.5.1.4) Póliza del SOAT, con vigencia del 24 de diciembre de 2011 al 23 de diciembre de 2012, a través de la cual se amparaban los daños producidos por la motocicleta de placas NIS43B (sin foliar entre fls. 35 y 36 C-2).

2.5.1.5) Constancia expedida por el área de admisiones y facturación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, donde se hace constar el valor de los servicios médicos brindados a la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada y quien los asumió, con sus respectivos soportes y según la cual tales erogaciones fueron asumidas por Mundial de Seguros en la suma de \$8'659.479; FiduFosyga por \$5'667.000 y Corte de Cuenta ora entidad (sin indicar cuál) por \$785.221 (fls. 36 a 43 C-2).

2.5.1.6) Historia clínica de epicrisis de atención de urgencias, brindada a la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, el día 21 de febrero de 2012 en la E.S.E. San Rafael del Municipio de Andes, en la que en los datos de ingreso al referir al MOTIVO DE CONSULTA se indica "*PACIENTE QUE SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTO, CON TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, CON DEFORMIDAD Y GRAN LIMITACIÓN PARA MOVILIDAD DE PIERNA IZQUIERDA, SIN HERIDAS ABIERTAS EN PIERNA. CON LACERACIONES EN CARA*" y en el acápite correspondiente a NOTAS DE ENFERMERÍA se encuentra, entre otras, esta anotación:

"Fecha: Feb 21/2012 Hora 19:14 Profesional MONICA MARIA RUIZ NOTAS DE ENFERMERIA – W35 10909.

1. PTE EN SALA DE URG P REMISION A PRIMERA HORA A H ITAGUI PTE CON MULTIPLES LACERACIONES INMOVILIZADA EN MII POR FX DE TIBIA Y PERONE CONCIENTE Y ORIENTADA CURACIÓN DE LACERACIONES REALIZADA Y CUBIERTA CON ESPARADRAPO..." (fls. 44 a 47 C-2).

2.5.1.7) Boleta de solicitud sala de cirugía, diligenciado el día 18 de octubre de 2012, para efectos de retirar el dispositivo implantado en tibia o peroné de la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada (fl. 48 C-2).

2.5.1.8) Autorización de servicios Nro. 84079301 emitida por SaludCoop el 18 de octubre de 2012, para efectos de la prestación de unos servicios de salud de la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada denominados "drenaje, curetaje, secuestrectomía de tibia o peroné y consulta anestesiología" y copia del consentimiento informado firmada por la actora a favor de la Clínica Juan Luis Londoño (fls. 49 a 51 C-2)

2.5.1.9) Historia clínica de los servicios de salud prestados a la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, el día 21 de enero de 2013, por el Hospital Universitario San Vicente de Paul en el que al describir la Enfermedad actual se indica: "Paciente de 46 años, quien en febrero 21 de 2012 sufrió accidente de motocicleta sufriendo fractura de platillos tibiales izquierdo que recibió manejo quirúrgico en Hospital San Rafael de Itagüí, se le realizó OS de platillos tibiales izquierdo con injerto en febrero de 2012 (placas de supramedio). Es enviada por su EPS para retiro de material de OS" (fls. 52 a 53 C-2).

2.5.1.10) Duplicado del resultado del TAC DE RODILLA SIMPLE IZQUIERDA realizado a la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, por Proimágenes S.A.S. el día 22 de febrero de 2012 (fl. 56 C-2).

2.5.1.11) Calco de constancia expedida por la Secretaría de Transportes y Tránsito de Andes Antioquia, el día 21 de febrero de 2012, donde se hizo constar que la señora Luisa Fernanda Jaramillo se acercó a dicha dependencia a informar que ese día a las 12:20 pm ocurrió un accidente de tránsito, en cuyo documento se efectuó un breve relato de los hechos, así: *"Venía en la moto y había un cable de fibra óptica en la vía y al tratar de esquivar el cable se enredó en la llanta y me caí causándome lesiones"* (fl. 59 C-2)

2.5.1.12) Historia clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, informe quirúrgico de fecha 27 de febrero de 2012 y recibos de caja de todos los servicios en salud prestados por esa entidad hospitalaria a la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, en que da cuenta de las atenciones hospitalarias recibidas por la actora al haber sido remitida a dicha institución de salud desde el Hospital de Andes, en razón del accidente de tránsito por ella sufrido, en donde además se describen los siguientes procedimientos quirúrgicos que se le efectuaron: osteosíntesis plato tibial medial, osteosíntesis plato tibial lateral, reducción abierta fractura platillos tibiales y colocación injerto tibia (fls. 63 a 76 C-2)

2.5.1.13) Historia clínica expedida el 25/07/2013 por la Clínica Juan Luis Londoño de La Cuesta (en convenio con SALUDCOOP) en la que se indica, entre otras anotaciones, lo siguiente:

"Resumen: INGRESA EL 25-07-2013 Paciente artrosis de rodilla izquierda con defecto óseo lateral se ingresa para procedimiento Qx prótesis total de rodilla manejo por ortopedia y anestesiología.

ORTOPEDIA PROTESIS NOTA OPERATORIA.

DX PRE: ARTROSIS DE RODILLA IZQUIERDA POS TRAUMA.

DX POS: IDEM

PROCEDIMIENTO REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA COMPLEJA.

HALLAZGOS: SECUELAS DE FRACTURA COMPLEJA DE PLATILLOS TIBIALES CON DEFECTO OSEO MEDIAL Y LATERAL DE TIBIA, TORNILLOS DE INTERFERENCIA EN TIBIA Y FEMUR..." (fl. 87 C-2)

2.5.1.14) Historia clínica expedida el 8 de mayo de 2014 por la Fundación Clínica del Norte, la que da cuenta de los servicios en salud prestados a la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, consistente en consulta externa por ortopedia y traumatología donde se efectuó el control de los procedimientos que se le practicaron por el trauma sufrido a raíz del accidente de tránsito, donde, entre otras anotaciones, se indicó: "PACIENTE CON ACCIDENTE DE TRANSITO EN FEB 202 TRAUMA EN TIBIA Y RODILLA IZQUIERDAS REQUIRIO CIRUGIA DE MENISCOS Y LIGAMENTOS EN HSRI-RMO-HUSVP-PROTESIS DE RODILLA 25/7/2013 EN SALUDCOOP HOY VIENE PARA REVISION. REFIERE ESTAR BIEN DOLOR CONTROLADO, SENSACION DE HORMIGUEO OCASIONAL, DOLOR Y SENSACION TIRANTE EN LA REGION POSTERIRO (SIC) DE LA PIERNA Y DOLOR OCASIONAL ANTERIOR AP". Conducta a seguir: FISIOTERAPIA Y CITA EN 6 MESES (fl. 84 C-2).

2.5.1.15) Reproducción fotostática de sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania Antioquia, el día 26 de junio de 2013, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud de la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, y se dispuso a ordenar a la EPS SALUDCOOP prestar los servicios de salud requeridos por dicha señora consistentes en el procedimiento denominado "REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA..." en razón de la ARTROSIS POR TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA (fls. 88 a 93 C-2).

2.5.1.16) Registros fotográficos, obrantes a fls. 95 a 103 C-2, donde se puede observar lo siguiente: i) las actividades que desempeñaba la señora Luisa Fernanda antes del accidente, ii) el cable, el sitio y el aparato receptor de señal con el que se causó el accidente de tránsito hoy objeto de litis y iii) las cicatrices que quedaron en el cuerpo de la afectada luego del suceso acaecido el 21 de febrero de 2012.

2.5.1.17) Facsímil de certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, respecto de la formación en Prácticas Seguras en

Operaciones y Mantenimiento de Equipo pesado que cursó y aprobó la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada (fl. 104 C-2).

2.5.1.18) Fotocopia del acta de liquidación del contrato celebrado por la Gobernación de Antioquia y la Asociación de Vías Transitables del Suroeste Vitransur, con fecha 1º de diciembre de 2011 (fls. 105 a 106 C-2).

2.5.1.19) Duplicado del certificado de obra expedido por el Secretario de Desarrollo Rural y Bienestar Social del Municipio de Hispania 2011 (fls. 107 a 108 C-2).

2.5.1.20) Fotocopia del Certificado de Existencia y Representación de la Asociación de Vías Transitables del Suroeste Vitransur, así como del balance general formato horizontal, el estado de resultados y el Registro Único Tributario RUT (fls. 112 a 114 C-2).

2.5.1.21) Copia de la cotización para la actividad de rocería presentada por la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada a la Asociación de Vías Transitables del Suroeste Vitransur (fls. 115 a 118 C-2).

2.5.1.22) Xerocopia de los contratos de trabajo celebrado entre la empresa Servicios y Variedades y la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, con fechas de inicio 1º de agosto de 2014 y el 1º de febrero de 2015 (fls. 119 a 123 C-2).

2.5.1.23) Duplicado del registro civil de nacimiento y de la tarjeta de identidad de la joven Juliana Zambrano Jaramillo, así como de la cédula de ciudadanía de la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada (fls. 119 a 124 C-2).

2.5.1.24) Comunicación fechada 7 de abril de 2016 dirigida por la EPS Cafesalud al Juzgado Civil del Circuito de Andes Antioquia, mediante la cual dio cuenta que no existen prestaciones económicas registradas en el sistema para la cotizante Luisa Fernanda Jaramillo Estrada (fls. 139 a 144 C-2).

2.5.1.25) Certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 005-17057, 005-9165, 005-9486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (fls. 160 fte a 168 vto. C-2).

2.5.1.26) Dictamen de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, donde se da cuenta que la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada perdió su capacidad laboral en un porcentaje de 11.60% (fls. 169 a 171 C-2).

2.5.1.27) Copia auténtica de escritura pública número 58 del 25 de mayo de 2003 otorgada ante la Notaría Única del Municipio de Betania, obrante a **fls. 133 fte a 136 vto. C-2**, mediante la cual se liquidó una comunidad existente sobre un lote de terreno de 20.000 m² con casa de habitación entre los señores Nelly Cardona de Sánchez y Rodrigo Restrepo Arango, para lo cual se realizó un loteo entre dichos copropietarios resultando el inmueble dividido en dos lotes de 10.000 m² cada uno, quedando de tal manera liquidada la comunidad; empero, a su vez, mediante el mismo acto escriturario, la señora Nelly Cardona de Sánchez hizo un reloteo del terreno que a ella le correspondió, de cuyo reloteo quedaron dos lotes, así: **Lote Número Uno y Lote Número Dos** cada uno de ellos con una cabida aproximada de 5000 m², los que a su vez la señora Nelly Cardona de Sánchez vendió, los mismos, así: el Lote Nro. Uno al señor Humberto de Jesús Sánchez Cardona y el Lote Nro. Dos al señor **Pedro Antonio Sánchez Cardona**, cuyos linderos, se especificaron así:

Lote numero uno (#1) con una cabida aproximada de 5000 m² dos casas de habitación y un guaje, con sus mejoras y anexidades determinados por los siguientes linderos: Partiendo de un estación en la carretera que de Medellín conduce a Andes, lindero con Rodrigo Restrepo, baja por cerco alambre, lindando con restrepo hasta un estación, voltea a la izquierda por cerco de alambre, en lindero con Restrepo, hasta otro Estación en lote #2 de propiedad de la señora Nelly Cardona, voltea a la izquierda y hacía arriba, por cerco de alambre en sesgo hasta encontrar el muro de una casa hace escuadra en 12,35 mts, voltea nuevamente hacía arriba en 18,34 metros, pasando por el centro de la casa del lote #2 y el guaje hasta la carretera y por ésta al primer lindero, punto de partida"

Lote numero dos (#2) con una cabida aproximada de 5000 m² con casa de habitación, demás mejoras y anexidades comprendidos dentro de los siguientes linderos: Partiendo de un mojón de cemento que se clavará en la

carretera, de ésta baja por el costado derecho, línea recta, pasando por la casa de habitación y el guaje, en 18,34 metros, pasando entre la casa lindero con el lote #1 hace escuadra en 12,35 mts, lindero con el mismo lote #1 baja en sesgo hacía el lado derecho, hasta encontrar un mojón, lindero con el lote #1 y Rodrigo Restrepo voltea a la izquierda, lindero con Rodrigo Restrepo hasta un estación lindero con el mismo Restrepo, voltea hacía la izquierda de para arriba por cerco de alambre, lindero con el mismo Restrepo hasta un estación en la Carretera, por ésta en dirección a Andes, al mojón punto de partida”

Al valorar la anterior prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito demostrativo, al tratarse algunos de ellos de documentos públicos aportados en original o copia autenticada; mientras que los restantes se trata de documentos privados aportados, unos, en copia simple y, otros, en original, sin que ninguno de dichos instrumentos fuera motivo de reparo alguno por ninguna de las partes y, por ende, gozan de presunción de autenticidad, a más que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos y de contera, este Tribunal se estará a las mismas porque además respecto de tal prueba documental no existen otras probanzas que desvirtúen lo contenido en ellas; advirtiendo que si bien se discute la falta de autenticidad de las fotografías por no saber quién las tomó, menester es señalar que dicho presupuesto no es indispensable para su validez dentro de los procesos de la especialidad civil, aunado al hecho de que las mismas no fueron tachadas de falsas, ni desconocidas en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso.

2.5.2. De la Inspección judicial (fl. 177 C-2)

En esta diligencia llevada a cabo el 27 de abril de 2017, el despacho se desplazó hacía el sitio de ocurrencia del accidente y allí identificó el inmueble de propiedad del señor Pedro Antonio Sánchez Cardona, cuyos linderos fueron extraídos de la escritura pública relacionada en el numeral 2.5.1.27) de este proveído y los que además fueron corroborados por el citado codemandado Sánchez Cardona.

Al valorar la mencionada diligencia de inspección judicial, se atisba que la misma se practicó a la luz de las reglas estatuidas en el art. 238 CGP y se advierte que resulta adecuada y cumplidora de los lineamientos normativos exigidos, acotando además que a través de la misma, el judex accedió al conocimiento inmediato del inmueble inspeccionado, lo que es apenas razonable si se tiene en cuenta que por virtud de este medio probatorio, el juez somete las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos⁴, obteniendo así el reconocimiento judicial directo sobre el objeto de la litis, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad.

2.5.3. Prueba oral

2.5.3.1. Interrogatorio de parte:

El 4 de mayo de 2016, fecha señalada en el auto de decreto de pruebas, se llevó a cabo la audiencia en la que el Despacho evacuó el interrogatorio a la codemandante Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, de 49 años de edad y quien al inquirírsele por la contraparte para que efectuara un relato de los hechos que rodearon el accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2012, que dio origen a la demanda contestó: *"yo venía de llevar a mi hija al colegio que tenía jornada en la tarde, estudiaba en el colegio San Juan del Suroeste, iba hacía Hispania y en el punto donde dice la fonda de Pedro Sánchez, vi el cable y miré por el retrovisor de la moto y me salí un poquito para esquivar el cable sobre el carril izquierdo y en cuestión de segundos yo estaba en el suelo con el pie amarrado a la moto, un señor de otra moto me ayudó, llegaron los de Aupan y ellos me iban a llevar en la camioneta y me iban a llevar al hospital y no dejé porque el pie estaba mal, ellos cuadraron la moto, ellos se fueron, uno se quedó cuidándome y buscaron la ambulancia, ellos recogieron mis cosas y me llevaron en la ambulancia al hospital de Andes. Ya la moto mía, ellos se encargaron de recogerla y entregársela a unos familiares míos que la reclamaron, al hospital llegó la policía, los señores del tránsito a preguntarme*

⁴ La inspección judicial no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.

cosas, yo estaba en el corredor de urgencias y estaba muy delicada, entonces fue muy poco lo que pude contestarles, me tenían que remitir para Medellín y me tenían que montar el pie en una canoa porque el pie izquierdo me quedó como en ele en una canoa, de la ambulancia a la camilla me tuvieron que hacer otro proceso, en el corredor me rasgaron toda la ropa porque no daba para sacarlo, ya ahí yo amanecí en el hospital y al otro día cuando hubo camilla, me trasladaron al hospital de San Rafael de Itagüí”.

Luego de su relato espontáneo al ser indagada por algunos aspectos al referir a las condiciones climáticas existentes al momento del accidente expuso que la visibilidad era perfecta y el piso estaba seco, luego de lo cual fue preguntada: **“5. P/ Teniendo en cuenta la visibilidad que usted dice y lo expresado en la demanda, es por ello que usted en la demanda dijo que el cable colgaba del árbol? C/ es cierto, eran pasadas la una de la tarde y por eso en las fotos el cable se ve perfectamente a la luz del día. 6. P/ Teniendo en cuenta esa manifestación de visibilidad, del clima y lo del árbol, explique cómo es que usted se enredó en el cable. C/ el cable estaba caído de poste a poste y fuera de eso el cable caía, se ve en las fotos, el cable se me enredó en la llanta delantera de la moto, a su vez en el tobillo y en la llanta trasera de la moto y me arrastró 20 metros, así figura en el croquis”**

Adicionalmente, explicó que iba muy despacio, más o menos a una velocidad de 40 o 55 kilómetros por hora, razón por la cual no tuvo que frenar, sino que como medida de precaución para evitar el accidente miró por el retrovisor y al ver que no venían carros, esquivó el cable cogiendo el carril izquierdo y retomó nuevamente su carril, agregando que: *“...yo esquivé el cable que colgaba del árbol, no los que estaban en el piso, yo esquivé el cable que caía en la mitad del carril por donde yo iba, pero nunca vi el otro, el que estaba en el piso no lo vi”*. De otro lado, afirmó que con anterioridad al accidente había sido operada de ligamentos cruzados y meniscos.

Al realizar el análisis del interrogatorio de parte de la codemandante en comento, advierte esta Sala que no se evidencia prueba de confesión alguna al no reconocer hechos que le sean adversos de cara a lo excepcionado por su contraparte, pues en tal sentido conviene indicar por esta Sala que no puede entenderse como una confesión aquellas afirmaciones que tienden a favorecer

a la parte misma, acotando además que tal absolución será valorada conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas, tal como lo preceptúa el inciso final del art. 191 CGP.

2.5.3.2. Testimonios:

En audiencia llevada a cabo el 3 de mayo de 2016 rindieron sus dichos los deponentes que desfilaron en el proceso, así los dos que primeramente se relacionarán a continuación fueron traídos por la parte actora, mientras que la última fue allegada por el extremo demandado. Veamos:

2.5.3.2.1. LUIS FERNANDO RESTREPO PAREJA (fls. 146 a 148 C-2), de 38 años de edad, quien se desempeña como técnico de Aupan⁵ Televisión desde hace 12 años. Al ser indagado sobre el objeto del proceso, refirió conocer que se trata de un accidente de tránsito, al que acudió para verificar si el cable con el que se había producido el mismo, era de la compañía de Aupan Televisión para la que labora como técnico y una vez arribó al lugar de los hechos vio que se trataba de un cable de antena de aire que se encontraba tirado en el piso a mano derecha y respecto del cual advirtió no le pertenecía a esa empresa, sino a la vivienda que había a la orilla de la carretera al frente de donde ocurrió el suceso, a donde él vio que ingresaba el cable y que se encontraba pegado a la pared.

Sobre el particular al ser indagado ¿si sabe sobre el motivo de su declaración? Contestó: *"Sí, no recuerdo muy bien la fecha del accidente, nosotros estábamos trabajando en La Pradera, mi compañero Ramón Jairo y mi persona, estábamos haciendo un mantenimiento de redes, cuando recibimos una llamada de una persona que bajaba en una moto que había habido un accidente del Bosque para allá con una señora que iba en una moto y que se había enredado en un cable de televisión, el llamado que nos hicieron fue a verificar si el cable que había en el piso pertenecía a Aupan Televisión, bajamos y verificamos el cable, no pertenecía al servicio de Aupan y el cable,*

⁵ **Aupan** es la Asociación de Televisión comunitaria de **Andes** y el Suroeste **que** cuenta con un canal de televisión en el **que** además de informar a los andinos, se realizan programas para promover la cultura, el arte y el entretenimiento. Fuente de consulta: <https://www.google.com/search?sxsrf=aupan+andes+quienes+somos>

pertenecía a la casa que había al bordo de la carretera, eso es lo que nosotros conocimos”.

Asimismo, reviste importancia referir a las siguientes preguntas efectuadas a dicho testificante y a las respuestas por éste emitidas:

P/ En lo relacionado con quién era el beneficiario del cable, que era una casa a la orilla de la carretera, puede manifestar al juzgado que características o cómo puede describirse esa casa? C/ El cable entraba a esa propiedad, pero no sé quién se beneficiaba, es la casa que está a orilla de la carretera a mano derecha, no sé decirle cómo es la fachada, hace tiempos que no bajo por allá, entonces no sé como estará en este momento”.

”P/ De la casa donde estaba el cable había más casas alrededor o era la única casa? C/ a mano derecha no estaba sino esa casa”.

”P/ Manifiesta usted que el cable llegaba a una casa, en el momento de observar el cable éste estaba conectado de esa casa -el cable llegaba a esa casa? C/ Sí, el cable entraba a esa casa”

”P/ Sabe a ciencia cierta a quién pertenece ese cable de televisión? C/ Que entra a esa casa es lo único que sé, pero no sé a quién pertenece”

”P/ Manifieste al Despacho si ustedes realizaron una inspección del lugar donde ocurrió el accidente para determinar a cuál de las viviendas pertenecía? C/ Sí se verificó que el cable estaba en el piso y a qué lugar llegaba”

P/Cuando manifiesta usted que en lugar en que ocurrió el accidente a mano derecha solo hay una vivienda, en qué se basa para hacer esa afirmación? C/ en el momento de los hechos cuando fuimos era la única casa que había al momento del accidente”

P/ Cuando usted asegura que el cable entra directamente a la casa, constató si estaba pegado a la pared de la casa? C/sí

P/ Cuando dice que el cable estaba reventado, sabe por qué estaba reventado? C/No

P/ Había alguna señal de precaución que indicara sobre la presencia del cable en la vía? C/ no tengo entendido eso, no, cuando llegamos no había”

2.5.3.2.2. RAMÓN JAIRO SEGURA MONTOYA (fls. 148 a 150 C-2), de 54 años de edad y quien, al igual que el anterior deponente, también es técnico de la empresa Aupan Televisión y acudió al lugar del accidente porque el día en que ocurrió el mismo a él y su otro compañero les dijeron que se

había caído un cable de televisión en el sector del Bosque, ante lo cual se les hizo un llamado para que fueran a verificar si el cable con el que se había causado el mismo era de propiedad de la empresa donde ellos laboraban.

Al declarar sobre los hechos, expuso que tal acontecimiento ocurrió aproximadamente hace cuatro años y que una vez arribaron al sitio de ocurrencia del mismo se percataron que el cable no era de la empresa Aupan. Luego, al referir a lo que observaron en dicho lugar narró *“encontramos a una señora en una moto en el suelo, estaba aprisionada con la misma moto y enredada en un cable de televisión, mis compañeros y yo, junto con uno de los bomberos, la ayudamos a zafarse, la auxiliamos y la montamos al carro, la llevamos hasta el Hospital, eso fue todo lo que pasó ahí, la señora y la moto estaban enredado (sic) en un cable que había ahí, un cable de calibre R76 que no era de propiedad de Aupan Televisión, la empresa para la cual yo trabajo”*. Asimismo, puntualizó que del sitio donde ellos estaban laborando en ese momento para Aupan al lugar de ocurrencia del accidente había una distancia aproximada en tiempo de 4 a 5 minutos en carro que fue lo que se demoraron al ser llamados para que se desplazaran al lugar de los hechos.

Respecto de este testigo resulta importante aludir a los siguientes interrogantes que le fueron efectuados y a las respuestas por éste emitidas, así:

"P/ Acerca del cable que usted pudo apreciar y describió por calibre, supo por qué estaba en el sitio del accidente? C/no, yo supongo por mis conocimientos que fue un cable que se desprendió luego de haber sido extendido, se cayó porque se reventó por un árbol o por un carro, no sabría explicarle la causa"

"P/ Con ese cable qué servicio se prestaba? C/un cable R6 tiene una capacidad de transportar señal de televisión desde 45 a 1000 mega Hertz, es decir puede uno mandar señales desde 1 a 135 canales de televisión por ese cable, es un medio de transporte."

"P/ Ese cable estaba dirigido o conducía esa señal de televisión hacia dónde? C/Yo supongo que ese cable estaba allá porque estaba transportando una señal de televisión a una casa, si ese cable lo montaron ahí era para transportar una señal, no estaba ahí por estar"

"P/ En el sitio del accidente, ¿qué existe que permita diferenciar el lugar de cualquier otro? C/hay una casa que no recuerdo el color y un árbol grande ahí, yo lo identifico y cada que voy para Medellín recuerdo el accidente porque fue muy traumático auxiliar a la señora"

"P/ Se enteró quién se servía de la señal de televisión que se transportaba por el cable? C/ Pues por rumores, no porque yo tenga conocimiento de eso, dijeron que el señor Pedro Sánchez en la casa a la cual yo me refería"

"P/ Ese cable ingresaba o llegaba a la vivienda a la cual usted hace mención? C/ Yo no entré en ese detalle de mirar si el cable entraba o no, uno supone que si hay un cable, un árbol y una antena, que ese cable fue extendido para transportar la señal desde la antena hasta la casa"

"P/ Observó la antena? C/ no la observé porque en el afán de auxiliar a la señora no entré en esos detalles, lo más importante era desenredarla y prestarle la ayuda correspondiente."

"P/ Manifieste al despacho si en el lugar donde ocurrió el accidente, a qué lado estaba la casa? C/ yendo de acá, cogiendo el puente del Bosque en dirección Medellín está a mi derecha, hay una casa grande y un árbol"

"P/...Recuerda las especificaciones de esa casa? C/no, sé que es una casa grande, con un corredor afuera, pero detalles como colores no recuerdo, nosotros llegamos al momento, vimos la señora en el suelo y le ayudamos a zafarla de la moto, tenía la rodilla muy mal, los otros detalles los he visto cuando uno pasa"

"...P/ Manifieste si el árbol que estaba al lado de la casa se podía observar que tenía de donde amarrar el alambre? C/ Es un árbol frondoso que no se percibe, los cables coaxiales tienen unas guías que son las que soportan el cable, de ahí se amarra al árbol o al poste, pero a ese cable no recuerdo haberle visto eso, era un cable liso ordinario RT6 que no cumple las especificaciones para un vuelo de esos. Los cables coaxiales deben tener una guía después de cierto metraje, que soportan de poste a poste, es decir, después de 40 metros de distancia entre un poste a otro, es un soporte o mensajero que llamamos vulgarmente"

"P/ Con su experiencia en mantenimiento de redes, a qué altura de la carretera deben estar? C/ no puede estar inferior a 8 metros porque un carro lo puede dañar"

"P/ Manifieste que es lo recomendable para hacer mantenimiento a esas redes? C/ si el cable hubiera tenido mensajero o guía no se hubiera

desprendido tan fácilmente, un gajo del árbol o el mismo viento, el cable coaxial en una distancia tan larga se puede desprender muy fácil, no quiere decir con esto que yo estoy diciendo cuál es la causa del desprendimiento"

"...P/ Manifieste con quien o quienes compareció a la escena del accidente C/ Luis Fernando Restrepo y Johny Zúñiga.

"P/ Manifieste quienes había en la escena del accidente cuando llegó? C/ había alguien de los bomberos, no recuerdo bien si fue Gonzalo o quien era la persona"

"P/ Manifieste si usted y sus compañeros tomaron fotos en la escena del accidente? C/ Yo no tomé fotos, no tenía celular de alta gama en ese momento"

"P/ Se le ponen de presente las fotografías de folios 4 y 9, las tomó usted? C/ Yo acabo de decir que yo no tomé fotos, yo no recuerdo si los otros muchachos tomaron fotos"

"P/ Manifieste al despacho si sabe cuántas viviendas hay en el sector del accidente? C/ Yo sé que hay una casa, no sé cuántas viviendas o familias haya allá, por comentarios dicen que de Pedro Sánchez"

"P/ Usted pudo percibir a qué altura se encontraba el cable? C/ el cable no estaba a ninguna altura, se había desprendido y estaba en el suelo, la moto estaba enredada en él, había un alambrado al lado del árbol de la casa, si se había desprendido no podía estar alto"

2.5.3.2.3. La señora **DIANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO (fls. 1 a 3 C-3)** de 34 años de edad, dijo no conocer a las demandantes, pero conoce al codemandado Pedro Sánchez Cardona porque éste es hijo del dueño de la casa donde la deponente vivía en El Bosque. Expuso que supo que hubo un accidente porque desde "el bajo" en el que vivió entre los años 2010 y 2014 vio una ambulancia; sin embargo, no recuerda la fecha del accidente y desconoce cómo ocurrió, ni que pasó en el mismo, ni si hubo personas lesionadas porque ella solo alcanzó a ver una ambulancia y que allí estaban montando a una persona, pero no supo más nada.

En relación con esta deponente, cabe referir a algunos de las preguntas que le fueron formuladas y las respuestas expuestas por ella, así:

"P/ A qué distancia de la vivienda que usted habitaba ocurrió el accidente? C/ siempre retirado, yo vivía en un bajo y no se alcanzaba a ver bien, al montarla

a la ambulancia no se alcanzaba a ver, como la casa quedaba en un bajo yo no vi bien..." Al respecto, en otra de sus respuestas aclaró que lo único que alcanzó a ver desde donde ella vivía era la ambulancia, pero no lograba ver lo que pasaba, ni lo que hicieron en el sitio de los hechos.

"P/ Ahí en ese sitio hay otras viviendas? C/la de don Pedro la que queda encima y al otro lado de la carretera hay otra"

"P/ Manifieste y nos explica cuántas casas hay en el sector. C/hay tres, una en el lado izquierdo de la carretera y las dos de don Pedro, una que hay al borde de la carretera y otra que hay debajo"

Añadió la deponente que la casa en la que ella vivió era de propiedad de don Pedro Sánchez Restrepo, padre del accionado; pero quien los autorizó a vivir allí fue el señor Humberto Sánchez que es otro hijo del dueño de la vivienda por ella ocupada en ese entonces.

Al ser indagada sobre si la casa que habitó tenía cable de televisión, contestó: *"si, la de don Pedro no tenía servicio de televisión porque cuando llegamos abajo ese cable lo habían pasado para la casa de abajo"* afirmando que el cable pasaba por detrás de la casa grande de encima, agregó además que el cable de televisión venía del otro lado de la carretera, donde se encontraba muy alto sobre un árbol y que desconocía quien lo instaló, pero afirmó que era de Pedro Sánchez el papá del demandado.

Al analizar la prueba testimonial atrás relacionada se observa que la misma en su conjunto da cuenta sin ambages de la existencia de un hecho dañoso ocurrido en el sector El Bosque, específicamente al frente de la casa conocida hoy como *"La Fonda de Pedro Sánchez"*, situación que quedó clara con los testimonios allegados por el extremo demandante, quienes se denotan contestes, espontáneos y responsivos al efectuar sus relatos, de los que se desgaja que en razón de laborar como técnicos de la empresa Aupan televisión fueron enviados al sitio del accidente para que verificaran si el cable que se encontraba caído en la carretera era de esa compañía y fue así como estos llegaron pocos minutos después de la ocurrencia del siniestro y al respecto relataron al unísono que si bien no recuerdan la fecha exacta, lo cierto es que éste ocurrió hace cuatro años aproximadamente, época esta que desde ahora advierte el tribunal se remonta al año 2012 si se tiene en cuenta

que sus dichos fueron vertidos el 3 de mayo de 2016 y además dieron cuenta que fueron llamados para atender un siniestro acaecido en el sector El Bosque con un cable de televisión, hecho al que además hizo alusión la señora Diana María Velásquez Restrepo declarante traída por la parte demandada, quien a pesar de haber manifestado no saber la fecha del referido suceso que se presentó en el sector conocido como El Bosque, ni saber nada acerca de cómo ocurrió el mismo, lo cierto es que dijo saber que fue un accidente porque vio la ambulancia y que allí montaron a una persona, coligiendo así de cara al contexto en que se narraron los acontecimientos, que no hay duda sobre la existencia del hecho dañoso, de ahí que frente a dicho tópico esta Colegiatura le dé pleno valor probatorio a lo señalado por todos los deponentes, al menos en lo que ellos manifestaron haber conocido. Tal eficacia probatoria, en cambio, no aplica en relación con el dicho de la señora DIANA PATRICIA VELASQUEZ RESTREPO, deponente traída por la parte accionada y respecto de cuya declarante, advierte esta Colegiatura que la misma resulta contradictoria e incluso evasiva además de denotarse en ella un ánimo de favorecimiento a favor del Señor Pedro Antonio Sánchez Cardona, pues véase que manifestó que la casa donde ella vivía era de don Pedro Sánchez Restrepo, padre del aquí demandado y que no pagaba arriendo por tal inmueble, aduciendo que *“solo nos prestaron la casa para que cuidáramos la otra que estaba sola”*, situación esta última que de alguna manera genera un sentimiento de gratitud y lealtad hacía el dueño de dicho bien y de su prole, factor éste que indudablemente obstaculiza la espontaneidad y elocuencia con la que debe rendirse una declaración y, por ende, tal testimonio carece de credibilidad frente a sus explicaciones relacionadas con la persona a la que pertenecía el cable y a quien se beneficiaba del mismo, pues fue confusa e incoherente en su narración en tal aspecto, amén que al analizar el contenido de su dicho encuentra esta Sala que ningún elemento de juicio aportó que fuera relevante para las resultas de este proceso, salvo en lo que informó que el día de los hechos materia del debate probatorio, cuya fecha no recuerda, desde el bajo donde está ubicada la casa por ella ocupada para la época del accidente pudo observar una ambulancia en la que montaron a una persona, sin darse cuenta de lo que allí sucedió.

2.6. Del análisis conjunto del acervo probatorio de cara a los reparos formulados por el recurrente

Hechas las anteriores precisiones y valorada como fueron individualmente los medios probatorios, procede entrar a dilucidar los reparos formulados por el codemandado recurrente frente a la decisión impugnada, para lo que se hace necesario adentrarse al análisis conjunto del acervo probatorio. Veamos:

2.6.1) Preliminarmente, es menester determinar a quién pertenece el cable que originó ese perjuicio que se deprecia sea reparado.

Al respecto, conforme lo dilucidado en juicio, no hay duda del lugar o sitio donde ocurrió el siniestro, ello es, "sector o vereda El Bosque" del Municipio de Hispania, pues de la prueba recaudada se estableció que existe una vivienda a mano derecha, justo al frente de donde ocurrió el accidente, tal como lo indicó el señor Luis Fernando Restrepo Pareja, y lo ratificó el testigo Ramón Jairo Montoya Seguro, cuando dijo que en el sitio del trágico acontecimiento sólo hay una casa grande, lo que concuerda además con lo aseverado por la señora Diana María Velásquez Restrepo, cuando dijo que en el lugar hay tres viviendas, una a mano izquierda y las otras dos una a bordo de la carretera y la otra debajo.

De tal guisa, procede señalar que, dadas las circunstancias que rodearon el suceso, in casu resulta relevante dilucidar a quién pertenece la vivienda ubicada a bordo de carretera a mano derecha, por cuanto de acuerdo a lo referido por el testigo Luis Fernando Restrepo Pareja fue en esta propiedad en la que vio que había una prolongación del cable en el que se enredó la víctima directa, al decir que "*... lo que vimos es que el cable entraba a la casa que hay a la orilla de carretera, pero realmente no sabemos quién se beneficia de ese servicio. (...) el cable entraba a esa propiedad, pero no sé quién se beneficiaba, es la casa que está a la orilla de la carretera a mano derecha. (...) a mano derecha no estaba sino esa casa*". Y para tales efectos, basta con acudir al certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 005-17057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, correspondiente al referido inmueble, de cuya prueba documental enunciada en el numeral 2.5.1.25), se desprende que el titular de dominio de tal inmueble es el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA, predio que corresponde al caso en estudio ya que es el que se encuentra

según la descripción allí señalada, ubicado en el paraje o vereda el Bosque del Municipio de Betania, pues véase que los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 005-9165 y 005-9486 de la misma Oficina registral, se encuentran en el paraje conocido como "Guarico", descartando así que tales predios correspondieran al ubicado en el sitio del accidente.

Como si fuera poco lo anterior, la ubicación del predio del señor Pedro Antonio Sánchez fue constatada en la diligencia de inspección judicial, donde el A quo verificó los linderos, que por demás concuerdan con los señalados en la Escritura Pública número 58 del 25 de mayo de 2003 otorgada ante la Notaría Única del Municipio de Betania, enunciada en el numeral 2.5.1.26) de esta providencia, donde se da cuenta que tal predio surgió de un reloteo, correspondiéndole al señor Pedro Antonio Sánchez Cardona el lote número 2 que se alinderó en dicho instrumento así: *"partiendo de un mojón de cemento que se clavara en la carretera, de esta baja por el costado derecho, línea recta pasando por la casa de habitación y el guaje, el 18.34 Mts, pasando en entre la casa lindero con el lote #1 hace escuadra, en 12.35 Mtrs, lindero con el mismo lote #1, baja en sesgo, hacia el lado derecho, hasta encontrar un mojón, lindero con el lote #1 y Rodrigo Restrepo, voltea a la izquierda, lindero con Rodrigo Restrepo, hasta en un estación lindero con el mismo Restrepo, voltea hacia la izquierda de para arriba, por cerco de alambre de alambre, lindero con el mismo Restrepo, hasta un estación en la carretera, por esta en Dirección a Andes, al mojón punto de partida".*

Dilucidada la titularidad de la propiedad tantas veces mencionada, se hace menester determinar si el cable que ocasionó el incidente le pertenecía o no a dicha heredad, advirtiendo esta Sala que si, tal y como lo señaló el deponente Luis Fernando Restrepo Pareja, quien manifestó que: *"... lo que vimos es que el cable entraba a la casa que hay a la orilla de carretera, pero realmente no sabemos quién se beneficia de ese servicio. (...) el cable entraba a esa propiedad, pero no sé quién se beneficiaba, es la casa que está a la orilla de la carretera a mano derecha. (...) a mano derecha no estaba sino esa casa"*, reiterando que vio que el cable entraba a esa propiedad y estaba pegado a la pared. Deponente este que merece plena credibilidad para esta Corporación si se tiene en cuenta que es una persona con conocimientos expertos en la materia,

pues véase que, para la época de ocurrencia del suceso, trabajaba como técnico de la empresa de televisión AUPAN, donde adujo iba ajustar 12 años laborando, es decir, aunque su testimonio es de un individuo común, se constituye en el dicho de un testigo técnico, dado que se trata de una persona que por su formación técnica y por su experiencia en el ramo puede realizar deducciones lógicas sobre causas determinantes de ciertos hechos, sin que se constituya claro está en un perito, sólo que por sus conocimientos técnicos puede dar información más completa sobre los hechos que se le indagan, como en efecto ocurrió en el sub exámine, donde fue precisamente esa destreza y saber en dicho campo, lo que le permitió observar la trayectoria que traía el cable de televisión en cuestión, el mismo que adujo de manera reiterada en su deponencia, entraba a la vivienda ubicada sobre la margen derecha de la carretera, advirtiendo además que el objeto de su arribo al sitio de ocurrencia de los hechos no era precisamente el de auxiliar a la persona que había resultado lesionada con el accidente, sino verificar si el cableado con el que se ocasionó el mismo, le pertenecía a la empresa AUPAN para la cual laboraba, de ahí que se encuentre justificado el interés en observar el tipo de cuerda, así como su trayectoria para finalmente determinar, como en efecto lo hizo, que tal elemento no pertenecía a la citada empresa.

Sobre el particular, habrá de decirse desde ahora que la Corte Suprema de Justicia al referir a los testigos técnicos, ha venido haciendo varios pronunciamientos, así: *"... el testigo técnico es «aquél sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso»; puesto de otra forma, que «es la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales».*⁶

"A) Aunque el concepto de testigo técnico no aparece consagrado ni regulado expresamente en la Ley 906 de 2004, ninguna dificultad ofrece su aplicación a los procesos seguidos bajo el procedimiento allí establecido, en razón de la remisión al Código de Procedimiento Civil, posible en virtud del principio de integración establecido en el artículo 25 de esa codificación.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 11 abr 2007, rad. 26.128.

B) El testigo técnico es, de todas maneras y a pesar de su cualificación especial, un testigo, de modo que debe haber percibido de manera personal los hechos objeto de controversia u otros relacionados directa o indirectamente con aquéllos, pues sobre eso debe ocuparse su declaración.

C) No obstante, el testigo experto se diferencia del común en cuanto, aunque ambos declaran sobre los hechos aprehendidos por los propios sentidos, el primero cuenta con cierta experticia en una determinada ciencia, técnica o arte de la que el segundo carece.”⁷

Se colige entonces, que el testimonio del señor Restrepo Pareja es creíble en su relato y de conformidad con su dicho esta Sala tendrá por cierto que efectivamente el cable de televisión que se enredó en las llantas de la motocicleta, así como en la pierna de la señora LUISA FERNANDA y que finalmente contribuyó a ese hecho dañino, ingresaba a la propiedad que, como se señaló en precedencia, le pertenece al señor Pedro Antonio Sánchez Cardona, testimonio éste que no resulta contradictorio con lo señalado por el señor RAMÓN JAIRO SEGURO MONTOYA, pues véase que este simplemente adujo que se dedicó a auxiliar a la persona herida y no se preocupó de la trayectoria del cable, es decir, no riñe su dicho con el vertido por el señor Restrepo Pareja, simplemente que este último no aportó nada en cuanto a la trayectoria del cable.

2.6.2) Ahora bien, en lo relacionado con la prueba sobre el nexo causal allegada al plenario, se hace menester indicar, desde ahora, que acorde a lo que viene de trasuntarse, refulge nítido que en esta causa procesal se pudo establecer que en la fecha y hora señalada en el libelo incoativo como momento de ocurrencia del siniestro que dio origen a la presente acción, la señora Luisa Fernanda Jaramillo al desplazarse en su motocicleta sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó unas lesiones en su integridad física, hecho funesto ocasionado con un cable de televisión que yacía tirado sobre la carretera, respecto del cual se logró evidenciar que ingresaba a la propiedad del señor Sánchez Cardona, constituyéndose así este último en guardián de

⁷ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, decisión AP2020-2015 del 22 de abril de 2015, con Radicado 45711

la actividad peligrosa en que se configuró esa cuerda instalada atravesando la carretera.

2.6.3) De lo atrás reseñado, se desprende que efectivamente el señor Pedro Antonio Sánchez era el guardián de la actividad que se venía ejerciendo con el cable de televisión, calidad esta que le imponía el deber no sólo de verificar que tal instalación resultara eficaz para la transmisión del servicio de televisión en su propiedad, sino también que fuera segura y no ofreciera peligro para ninguna persona, por lo que era su obligación legal el tomar todas las precauciones para evitar un hecho dañino como el que hoy se demanda, sino que además era preciso que realizara un debido mantenimiento, con el cual evitara, en todo caso, convertirse en un obstáculo y riesgo directo para todos los transeúntes del lugar y para los vehículos que circularan por dicho sector.

A este respecto, la Corte precisó que *"El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)"*⁸ (subrayas fuera del texto e intencionales de la Sala)

2.6.4) En relación con las contradicciones que, según el sedicente, se vieron en la prueba oral rendida por los testigos de la parte demandante, a más de no haberse tenido en cuenta que no hubo testigos presenciales, ni las contradicciones del interrogatorio de parte de la señora Luisa Fernanda Jaramillo y de que las excepciones propuestas no fueron valoradas en debida forma por el Despacho habrá de decirse lo siguiente:

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0

Sobre el particular, este Tribunal atisba que es indubitado que la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada efectivamente fue víctima de un accidente de tránsito que ocurrió en el sector el Bosque específicamente en el lugar que hoy se denomina "La Fonda de Pedro Sánchez", el día 21 de febrero del año 2012, a eso de la 13:00 horas aproximadamente, cuando se desplazaba en su motocicleta de placas NIS-43B por la vía que del municipio de Andes conduce a Hispania, hecho este que quedó claramente establecido con la prueba documental obrante en el plenario, dentro de la cual se encuentra el documento relacionado en el numeral 2.5.1.11) de este proveído, al que se remite, calendado 21 de febrero de 2012 donde claramente la Secretaría de Transportes y Tránsito de Andes Antioquia hizo constar que la señora Luisa Fernanda Jaramillo dio cuenta que en esa fecha a las 12:20 pm ocurrió un siniestro ocurrido cuando la víctima se desplazaba en una moto encontrándose con un cable de fibra óptica en la vía, que al tratar de esquivarlo, su moto se enredó en la llanta y se cayó sufriendo lesiones, documento este del que indudablemente se desprende la ocurrencia de dicho accidente, acotándose aquí que el hecho de que en la referida constancia se haya indicado "*Que se presentó el señor(a) LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA con el fin de informar sobre la existencia de un accidente de tránsito*" no resulta contradictorio de manera alguna con lo indicado en la demanda y probado con las restantes probanzas procesales en el sentido que inmediatamente después del accidente, la precitada señora fue trasladada al Hospital San Rafael de Andes, pues ello fue tanto así que los testificantes citados en los numerales 2.5.3.2.1) y 2.5.3.2.2) de este proveído dieron cuenta fidedigna de ello, en una declaración que se denotó espontánea, clara, conteste y responsiva, al haber sido testigos presenciales de tal circunstancia, puesto que, como se advierte en sus dichos, cuando ellos acudieron al sitio del accidente se encontraron allí con la escena correspondiente al mismo, donde además observaron que se encontraba una ambulancia de los bomberos e, incluso, uno de ellos se dedicó a colaborar con el auxilio de la víctima, a quien vio muy mal de la rodilla y aprisionada en la moto al haberse enredado con el cable referenciado en la demanda, testimonios estos que encuentran total respaldo probatorio no solo con la restante prueba documental, dentro de la que obran las fotografías relacionadas en el numeral 2.5.1.16), cuyas efigies dan cuenta, entre otras circunstancias, del cable de

televisión con el que se causó el accidente de tránsito y el sitio donde tuvo ocurrencia el mismo, así como las cicatrices que quedaron en el cuerpo de la afectada luego del suceso acaecido el 21 de febrero de 2012, a más que también resalta la historia clínica referida en el numeral 2.5.1.6) de este proveído correspondiente a la atención que por urgencias hubo de brindársele a la señora Jaramillo Estrada ese funesto 21 de febrero de 2012 en cuya anamnesis y motivo de consulta claramente se advierte que ello se debió a las lesiones sufridas por la referida paciente a raíz del accidente de tránsito de que da cuenta la demanda, sino también con lo expuesto por la misma señora Jaramillo Estrada, cuya absolución de parte debe ser apreciada como una declaración de tercero, tal como lo preceptúa el inciso final del art. 191 CGP, en cuyo relato claramente ésta indicó que ***“al hospital llegó la policía, los señores del tránsito a preguntarme cosas, yo estaba en el corredor de urgencias y estaba muy delicada, entonces fue muy poco lo que pude contestarles, me tenían que remitir para Medellín y me tenían que montar el pie en una canoa porque el pie izquierdo me quedó como en ele en una canoa, de la ambulancia a la camilla me tuvieron que hacer otro proceso, en el corredor me rasgaron toda la ropa porque no daba para sacarlo, ya ahí yo amanecí en el hospital y al otro día cuando hubo camilla, me trasladaron al hospital de San Rafael de Itagüí”*** (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala); de tal manera que independientemente como se haya redactado la constancia por la secretaría de tránsito, lo cierto es que la motociclista accidentada, mientras se encontraba hospitalizada, dio cuenta ante esa autoridad sobre el accidente de tránsito ocurrido el precitado día 21 de febrero de 2012 sin que sea de recibo lo argüido por el extremo pasivo al proponer la excepción de “Falta de pruebas que demuestren los fundamentos facticos relatados por la parte actora”.

Aunado a lo anterior, como viene de reseñarse, no puede echarse de menos las declaraciones de los deponentes LUIS FERNANDO RESTREPO PAREJA y RAMÓN JAIRO SEGURA MONTOYA relacionados en los numerales 2.5.3.2.1) y 2.5.3.2.2) de este proveído a los que se remite, quienes se denotan responsables al haber sido conocedores de los hechos que rodearon el accidente, puesto que si bien no estuvieron presentes en el mismo instante de su ocurrencia, lo cierto es que llegaron unos minutos después de haber ocurrido el suceso hasta tal punto que mientras uno de ellos, concretamente

el último citado se dedicó a auxiliar a la víctima que *"estaba aprisionada con la misma moto y enredada en un cable de televisión"* para ayudarla a zafarse del cable en que quedó enredada y a la que además vio que "quedó con la rodilla muy mal" respecto de lo que al ser interrogado si había visto una antena expresó *"no la observé porque en el afán de auxiliar a la señora no entré en esos detalles, lo más importante era desenredarla y prestarle la ayuda correspondiente"*; el otro testificante, esto es el señor LUIS FERNANDO RESTREPO PAREJA al exponer sobre el motivo de su declaración claramente dio cuenta que él y su compañero de labores Ramón Jairo estaban haciendo un mantenimiento de redes, cuando recibieron una llamada de una persona que bajaba en una moto informándoles que había habido un accidente de tránsito en el sector conocido como "El Bosque" de una señora que iba en una moto y que se había enredado en un cable de televisión, ante lo cual se dirigieron al sitio del accidente y allí este deponente se dispuso a verificar lo concerniente al cable para determinar si era o no de la firma para la cual laboraba, encontrando que no le pertenecía a ésta, a más que se este último testigo dio a conocer que observó que se trataba de un cable de antena de aire que se encontraba tirado en el piso a mano derecha y respecto del cual advirtió que le pertenecía a la vivienda que había a la orilla de la carretera al frente de donde ocurrió el suceso, a donde él vio que ingresaba el cable y que se encontraba pegado a la pared de esa casa.

De tal guisa, de la prueba oral y documental obrante en el plenario se desprende la ocurrencia del accidente de tránsito referenciado en la demanda, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo. Véase como los señores LUIS FERNANDO RESTREPO PAREJA y RAMÓN JAIRO SEGURA MONTOYA señalaron que efectivamente fueron llamados a atender un accidente de tránsito ocurrido con un cable de televisión, indicando que al llegar al sitio advierten una mujer que se había enredado con su motocicleta en unos cables de televisión que estaban tirados en la carretera, a quien ayudaron auxiliar. Se colige entonces, que si bien no fueron dichos deponentes testigos presenciales del instante en que ocurrió el suceso, lo cierto es que sí llegaron momentos después, pudiendo advertir de la existencia y causa del mismo, ello es, haberse enredado la motocicleta en unos cables de televisión que habían en la carretera y haber quedado aprisionada la motociclista con tales cables, de ahí que no pueda pensarse

como lo pretende el codemandado Pedro Sánchez Cardona, restarles credibilidad a los precitados deponentes por el simple hecho de no haber presenciado ese instante exacto en que se generó el accidente.

En suma y concordancia con lo señalado por los citados testificantes, acorde a lo atrás trasegado, se otea además respaldo documental, específicamente la historia clínica de: "*epicrisis de atención de urgencias*" obrante a fls. 44 a 47 del C-2 correspondiente a la probanza documental relacionada en el numeral 2.5.1.6), donde se evidencia que la ESE Hospital San Rafael de Andes, el día 21 de febrero de 2012, a las 13:26 horas atendió a la señora Luisa Fernanda, de quien se aduce sufrió accidente de tránsito en calidad de conductora de moto con trauma en miembro inferior izquierdo, señalando dicho documento en el acápite de "NOTAS DE ENFERMERÍA" que milita a folios 47 que: "*NOTAS DE ENFERMERIA- W35 10911. 1 PTE QUE INGRESO AL MEDIO DÍA POR SUFRIR ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTO EN CALIDAD DE CONDUCTORA, A SU INGRESO EN CAMILLA DE BOMBEROS DE ANDES MUY ADOLORIDA, GRITANDO Y LLORANDO DEL DOLOR...*"

Además, en el expediente milita una Certificación expedida por la Secretaría de Transporte y Transito de Andes Antioquia, donde se hace constar que la señora Luisa Fernanda informó el día 21 de febrero de 2012, que ese mismo día a eso de las 12:20 horas sufrió un accidente de tránsito en la vía El Bosque sector la Casona, certificación ésta que se itera es un documento público que se presume auténtico y de la cual se colige que efectivamente tal hecho fue puesto en conocimiento de las autoridades de tránsito, sin que pueda entonces descartarse la veracidad de su contenido por el cuestionamiento que invoca la parte opositora, en cuanto al momento en que acudió la señora Luisa Fernanda a la Secretaría de Transporte y Transito, si ocurrido el accidente inmediatamente fue llevada al hospital donde quedó internada en cuidados intensivos, así como discute también la hora en que se indica ocurrió el suceso, cuestionamiento este frente al que ya se efectuó pronunciamiento en precedencia y en el que claramente se señaló que tales argumentos del resistente no son suficientes para concluir que tal documento carece de validez y, menos aún, que el accidente no existió.

Ahora en lo atinente al cuestionamiento de la hora en que se presentó el mismo, que considera la parte demandada, y puntualmente el aquí recurrente, son contradicciones que deben llevar a la desestimación de las pretensiones, se hace preciso indicar, de un lado, que está debidamente establecido que hubo un accidente de tránsito, cuya hora de ocurrencia si bien no se conoció de manera exacta, lo cierto es que puede extractarse de las pruebas obrantes en el plenario, que efectivamente el mismo ocurrió pasado el mediodía, conforme la certificación expedida por el tránsito y antes de las 13:26 horas, cuando fue recibida la señora Luisa Fernanda Jaramillo en la ESE Hospital San Rafael de Andes según la epicrisis de atención de urgencias, coligiendo entonces que el hecho de que en el libelo introductor de la demanda se haga alusión a que éste ocurrió siendo aproximadamente a la 1:30 de la tarde, no constituye una contradicción, sino simplemente una imprecisión que perfectamente puede tener su origen en que por la situación padecía en ese momento por la víctima, pudo perderse la noción del tiempo, pero en todo caso la hora señalada por ésta tiene la anotación de que **es una hora aproximada**, la cual no resulta desfasada con la señalada en la historia clínica aludida y menos aún desvirtúa la ocurrencia del accidente que dio origen a la demanda.

Por último, en lo pertinente al lugar de ocurrencia del incidente, ninguna imprecisión advierte esta Corporación, pues el escrito de demanda es claro en referir que el mismo tuvo ocurrencia "*...en el lugar que hoy se denomina "LA FONDA DE PEDRO SÁNCHEZ" de propiedad de PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CARDONA...*"⁹, dejando así a salvo, que es el nombre con el que en la actualidad es distinguido el predio o el sector; no obstante, siempre se ha señalado que fue en el sector conocido como "El Bosque" al frente del inmueble de Pedro Sánchez Cardona. Discrepancia que en igual sentido que la anterior, no genera confusión, ni contradicción y menos aún conlleva consigo la magnitud de abolir la pretensión de la parte accionante, toda vez que como viene de anotarse, se logró establecer probatoriamente la ocurrencia de un accidente de tránsito padecido por la señora Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, así como las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas.

⁹ Ver folio 5 del cuaderno principal

2.6.5) En relación con la inconformidad por la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA y el perjuicio moral reconocido a las actoras.

Al respecto, procede señalar que en este asunto, el juez de primera instancia declaró la responsabilidad civil extracontractual del señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA imponiéndole la obligación de indemnizar los perjuicios morales padecidos por las señoras LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA y JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO, decisión de la que discrepó la parte demandada insistiendo en que existe una lesión padecida con anterioridad por la señora Luisa Fernanda, lo que de contera impide establecer que el daño que acá se irroga sea consecuencia del hecho dañoso acaecido el 21 de febrero de 2012, así mismo arguyó que ninguna probanza respecto de los perjuicios morales padecidos por la joven JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO se allegó al juicio.

Pues bien, al descender al sub-lite se encuentra probado que la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA sufrió lesiones que le produjeron intensos dolores y limitaciones físicas que hicieron que no pudiera volver hacer deporte, caminatas, montar en bicicleta, entre otros, destacándose, además que según la epicrisis de atención de urgencias inicial que se revela en la correspondiente historia clínica relacionada en el numeral 2.5.1.6) de este proveído, al que se remite, la precitada señora presentó "*fractura de tercio proximal de tibia, desplazada, fractura en mismo nivel de peroné*", lesión que fue además corroborada y técnicamente evidenciada con el tac de rodilla realizado el día 22 de febrero de 2012 en la IPS Proimágenes S.A.S. que obra a fl. 56 del C-2 y referido en el numeral 2.5.1.10) del acápite correspondiente a la prueba documental, al que igualmente se remite, donde el médico radiólogo dictaminó: "*Desde el topograma se observa disminución en el ángulo axial de la rodilla por angulación en varo y material quirúrgico (tornillo) que compromete en forma parcial la diáfisis femoral distal hacia la región lateral y ubica su extremo en topografía del surco intercondíleo, mostrando irregularidad focal en la cortical en esta localización de tipo post quirúrgico, área hipodensa alrededor de dicho material de 4.9mm mayor en localización anterolateral como signo de aflojamiento, el cóndilo femoral bien definido. Esclerosis en el surco intercondíleo y aumento focal adyacente al tornillo ya*

descrito... fractura conminuta de platillos tibiales. En el medial se observa material quirúrgico metálico (Tornillo) con orientación oblicua que se extiende en sentido superior hasta la superficie articular involucrando la base de la espina tibial media, la cual esta fragmentada... el platillo tibial lateral con importante conminución y distracción de fragmentos óseos, las líneas de fractura se extienden en sentido inferior, rompiendo en forma completa la cortical diafisaria, en las reconstrucciones multiplanares laterales, la aposición de los fragmentos es de un 80% y hay franca depresión con respecto al cóndilo femoral ubicándose a 15.5 mm. Los fragmentos óseos se desplazan al interior de los tejidos blandos hacia la región lateral posterior"

Adicionalmente, bien probado está que, como consecuencia del anterior hallazgo, la señora Luisa Fernanda debió someterse, entre otros procedimientos, al de reemplazo total de rodilla izquierda, como lo refiere la historia clínica de epicrisis realizada el día 27 de julio de 2013 que se relaciona como prueba en el numeral 2.5.1.13) de esta providencia; lesiones que, según la relación de documentos realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia citada como prueba en el numeral 2.5.1.26), se concretaron en: "...fractura de tibia y peroné con luxación de rotula 22/02/2012. Ortopedia del 12/3/2016 trauma complejo de rodilla con RT ahora con AMA completo, no derrame, no inestabilidad continuar igual manejo" y que arrojaron una pérdida de la capacidad laboral u ocupacional del **11.60%**.

De tal guisa, toda la prueba documental atrás referida da cuenta de la lesión padecida por la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA a raíz del accidente de tránsito, y sin que el hecho de que se haya advertido en la tomografía realizada el día 22 de febrero de 2012 "materia quirúrgica metálica (Tornillo) con orientación oblicua que se extiende en sentido superior hasta la superficie articular involucrando la base de la espina tibial media, la cual esta fragmentada...", permita colegir, como lo alega el codemandado Pedro Antonio Sánchez Cardona, que el daño no existió, puesto que el mismo ha quedado fehacientemente acreditado y de él se ha derivado como lo arguyó la señora Luisa Fernanda, la angustia, tristeza y congoja de ver menguada su capacidad laboral y de locomoción, pues véase que la precitada codemandante debió permanecer varios meses sin laborar, y además de ello, las rutinas que ejercía en su vida diaria como era hacer deporte no pudo volver hacerlas, de ahí que

el quantum de 20 salarios mínimos establecidos por el Jdex de primer nivel para tasar el perjuicio moral no es excesivo y, por el contrario, para esta Sala el quantum de dicha condena resultó baja para el enorme perjuicio moral que le fue ocasionado a la víctima directa, máxime cuando, según lo revelado por las historias clínicas allegadas al plenario, tuvo que someterse a varias intervenciones quirúrgicas como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que da cuenta la demanda hasta tener que proceder a implantarle una prótesis total de rodilla con un extenso periodo de recuperación y dejándole cicatrices notorias en su pierna izquierda, secuelas todas estas respecto de la que las reglas de la experiencia enseñan que indudablemente generan gran angustia y sufrimiento, máxime cuando ello conlleva a una limitación en su movilidad, conllevando incluso dicho accidente a una pérdida de la capacidad laboral de la actora equivalente al 11,60% según lo dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; empero, advierte esta Sala que habrá de dejarse incólume la decisión atinente a la condena por el daño moral en mención, a fin de no atentar contra el principio de la no reformatio in pejus, debido a que en este caso el codemandado Pedro Antonio Sánchez Cardona es apelante único y, por ende, al desatar la apelación no se puede hacerle más gravosa la decisión objeto de impugnación.

2.6.6) Ahora, en lo que concierne al reconocimiento del perjuicio moral a favor de la joven JULIANA ZAMBRANO, y de cara al cual considera la parte recurrente no existe prueba alguna, imperioso se hace señalar que con la copia del registro civil de nacimiento de la precitada accionante, en el subexamine quedó debidamente establecido el parentesco que le asiste con la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA, víctima directa del accidente, quien es la madre de aquella y, por tanto, resulta potísimo que tal vínculo filial permite presumir la intensidad del sufrimiento psíquico y congoja que se le ocasionó a la codemandante Juliana Zambrano Jaramillo por las lesiones que menguaron la salud física y mental de su progenitora y sin que se allegara por la parte demandada ningún elemento de convicción que permitiera colegir que pese a dicha relación de familiaridad, los lazos de afecto entre ellas fuera inexistente o débil, lo que obliga de contera a esta Sala hacer uso de la presunción establecida por los Órganos Cúspides de todas las jurisdicciones, en lo relativo a que:

“Sobre la utilización de este medio probatorio de las presunciones para la tasación del daño moral, la Corte Constitucional ha considerado que tal criterio decantado por las Altas Cortes tiene la connotación de precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces de menor jerarquía y, en consecuencia, ha ordenado su aplicación en los casos en los cuales se verifique que no han sido acogidos los lineamientos de tales precedentes sin que exista justificación para hacerlo³¹. Así lo ha expresado:

6.4. La comentada presunción se basa en las “reglas de la experiencia” que permiten presumir “que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad”³². En este sentido se ha señalado que “es lo corriente que los padres, los hijos y los hermanos se amen entre sí, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición de los otros”³³.6.5. En este orden de ideas, el parentesco “puede constituir indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una relación de afecto profunda y, por lo tanto, del sufrimiento intenso que experimentan los unos con la desaparición o el padecimiento de los otros”. Así, en el caso de los hermanos de la víctima, la presunción elaborada para efectos de demostrar el perjuicio moral, se funda “en un hecho probado”, cual es “la relación de parentesco”, pues a partir de ella y “con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso”¹⁰

De tal suerte, que contrario sensu a lo manifestado por el señor Sánchez Cardona convocado por pasiva dentro del presente juicio, las reglas de la experiencia enseñan que también hay congoja y abatimiento en quien convive con la víctima y está ligado afectivamente a la misma, al ver los sufrimientos de esta última ocasionados por el dolor generado en la magnitud del trauma que le fue irrogado y de tal manera no es nada extraño a la realidad que se haya producido un daño moral en la joven JULIANA ZAMBRANO, el cual indubitadamente tuvo lugar con ocasión del parentesco filial que ésta tiene con la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO, pues no se puede echar de

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2012, expediente 24.392. M.P. Hernán Andrade Rincón.

menos que en el plenario quedó fehacientemente demostrado que esta última es la progenitora de la codemandante Juliana, de donde es potísimo que la familiaridad de las reclamantes a razón de ser madre e hija genera estrechos lazos de cariño y afecto, lo que razonablemente conlleva a que opere la presunción de dolor, angustia y afección que pudo haber padecido ésta última con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2012, en el cual resultó como víctima directa su mamá.

En lo referente al quantum que le fue fijado a esta última por el Judex, ha de considerarse que resulta proporcional y consulta los principios de mesura y cuidado en su tasación, es decir, guarda un ponderado equilibrio entre el daño padecido y lo evidenciado en el proceso.

Resuelto como se encuentra el primer problema jurídico propuesto, el que encontró respuesta positiva al haberse establecido la concurrencia de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pretensión resarcitoria por responsabilidad civil extracontractual, hay lugar a dilucidar la segunda cuestión jurídica planteada que implica determinar si las excepciones de mérito están llamadas a prosperar y con ellas a enervar las pretensiones. Veamos:

2.7. Del análisis de la procedencia o no de las excepciones propuestas, de cara a los reparos formulados por el inconforme

2.7.1) En cuanto a la excepción de "**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**" invocada por el recurrente porque, en su sentir, el hecho de que la víctima haya visto el cable sobre la carretera y no lo haya esquivado pese a tener espacio para hacerlo, permite evidenciar de un lado que se sometió imprudentemente al riesgo por falta de diligencia y cuidado y además que es muy probable que fuera conduciendo en exceso de velocidad, razón ésta última que le impidió tomar una decisión prudente y la constituyó en factor determinante y exclusiva del daño; además de aducir el censor que de la manifestación efectuada por la señora Luisa Fernanda, respecto de que los cables, según los habitantes del sector estaban descolgados porque un carro de carrocería alta los tiró al suelo, se constituye en un hecho producido por un tercero y, por ende, ajeno a la parte convocada.

Al respecto, este Tribunal avizora que dicha excepción se encuentra dentro de aquellas situaciones que se constituyen en una **causa extraña**, puesto que en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causales de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como el demandado puede proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas dentro de las causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, medios exceptivos estos últimos invocados por el extremo resistente.

Sobre el particular, cabe indicar que cuando se aborda el estudio de la culpa exclusiva de la víctima, se requiere que sea la conducta desplegada por ésta la que conlleva a la causación del daño, lo que coloca al sujeto pasivo como un simple instrumento de la cadena causal, lo que, valga decir desde ahora, que en el caso que hoy convoca la atención de esta Sala no se atisba, ni por asomo. Y es que véase como el dicho de la señora Luisa Fernanda, víctima directa del accidente, es claro en señalar esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que circundaron ese hecho dañoso, las cuales expresamente señaló la citada en su interrogatorio así: *"Yo venía de llevar a mi hija al colegio que tenía jornada en la tarde, estudiaba en el Colegio San Juan del Suroeste, iba hacía Hispania y en el punto donde dice la fonda de Pedro Sánchez, vi el cable y miré por el retrovisor de la moto y me salí un poquito para esquivar el cable sobre el carril izquierdo y en cuestión de segundos yo estaba en el suelo con el pie amarrado a la moto... Al hospital llegó la Policía, los señores del tránsito a preguntar cosas, yo estaba en el corredor de urgencias y estaba muy delicada entonces fue muy poco lo que pude contestarles... ya yo amanecí en el hospital y al otro día cuando hubo camilla me trasladaron al hospital San Rafael de Itagüí. (...) yo esquivé el cable que colgaba del árbol, no los que estaban en el piso, yo esquivé el cable que caía en la mitad del carril por donde yo iba, pero nunca vi el otro, el que estaba en el piso no lo vi",* y de

las cuales se desprende claramente que si bien la víctima directa del suceso que dio origen a esta acción, al desplazarse en la motocicleta de placas NIS43B ejercía una actividad peligrosa, el hecho de que hubiera un cable tirado sobre la carretera, como ésta lo señaló en su demanda y lo ratificó en el interrogatorio de parte por ella vertido, además de observarse en las fotografías obrantes a fl. 96 del cuaderno 2, constituyen un factor determinante para la producción del hecho dañoso, pues véase que no es habitual encontrarse en una vía, que por demás es de carácter Departamental como se aseveró en la demanda y lo aceptó pacíficamente la parte opositora, que tiene velocidad máxima permitida de 80 kilómetros por hora, conforme lo establece el artículo 107 del Código Nacional de Transporte y Tránsito, una cuerda o cable tendido sobre la misma, es decir, pese a que la señora Luisa Fernanda intentó esquivar el cable, el peligro que éste representó fue tanto que resultó infructuoso ese actuar con el que pretendió ser evadido, además nótese que el cable que se intentó esquivar era el que caía del árbol, frente a lo que igualmente explicó la víctima que no advirtió el que estaba tirado sobre la carretera, que fue el que finalmente se enredó en su vehículo y pierna provocando su caída.

Así las cosas, no es admisible que el recurrente pretenda que el referido siniestro sea atribuible exclusivamente a la víctima, pues fue al codemandado Pedro Sánchez al que le faltó diligencia y cuidado en la instalación de un cable y además el debido mantenimiento del mismo, por lo que su argumento al tratar de atribuir a la víctima la responsabilidad del accidente, se cae por su propio peso, pues no resulta de recibo el poner en duda la pericia con la que venía la señora Luisa Fernanda manejando su velocípedo, para tratar el accionado de liberarse de su responsabilidad civil frente al hecho dañoso; pues no es legalmente procedente que el sujeto agente pretenda trasladar la carga que le asistía de ser un buen guardián de esa cosa inanimada como lo es un cable de televisión, a la víctima, frente a quien no hay prueba alguna que dé cuenta que se desplazara ora con exceso de velocidad o, bien, contrariando alguna disposición de tránsito, de manera que lo alegado por el sedicente no deja de ser más que simples conjeturas del opositor que mal pueden declararse sin prueba alguna. Y, a contrario sensu, las reglas de la sana crítica

y las máximas de experiencia enseñan que de haber conducido la motociclista imprudentemente su velocípedo, las consecuencias del accidente hubieran podido ser ostensiblemente mayores e incluso fatales, por lo que esta Colegiatura no encuentra demostrado el actuar reprochable de la víctima directa que permitan determinar su culpa exclusiva.

De tal suerte que por no existir prueba alguna que dé cuenta de que por parte de la señora Luisa Fernanda Jaramillo hubo una culpa exclusiva en la ocurrencia del accidente, ni que dicha culpa proviene de un hecho de un tercero, no hay lugar a dar prosperidad al medio exceptivo que viene de analizarse, pues se repite en el dossier no se demostró, ni por asomo, que hubiese existido una Culpa Exclusiva de la Víctima, ni tampoco se probó que haya mediado el hecho exclusivo de un tercero, ya que no obra ninguna evidencia en el expediente que permita colegir que efectivamente en la producción del hecho dañoso hubiere intervenido un tercero, es decir, la manifestación que hizo la señora Luisa Fernanda respecto de que los vecinos le dijeron que al parecer el cable lo tiró al suelo un carro con carrocería grande, no tiene ningún soporte probatorio; debiendo advertirse, además, que, si en gracia de discusión, se hubiera evidenciado que el cable lo tumbó al suelo un automotor que lo desprendió del árbol donde se aduce estaba pegado, de igual manera no podría predicarse frente a ese tercero una culpa exclusiva, pues véase que la calidad de guardián, ello es, de vigilancia, control, mantenimiento y adecuada instalación recaía exclusivamente sobre el señor Pedro Antonio Sánchez Cardona, por lo que ni siquiera de haberse acreditado tal hecho lograba desvirtuarse la culpa que se presume en el precitado codemandado; por el contrario, de ser cierto tal hecho, lo que permite evidenciar es que el plurimencionado cable estaba instalado sin las debidas precauciones, entre ellas, la altura que debía respetarse por tratarse de una carretera por la que circulan vehículos de toda clase, entre ellos, los que tienen carrocería alta.

2.7.2) Hechas las anteriores precisiones imperioso se hace pronunciarnos, frente a la **conurrencia de culpas** que, en lugar de la culpa exclusiva de la víctima, declaró probada el A quo y en virtud de lo cual redujo la

indemnización en un porcentaje del 30%, advirtiendo que hay lugar a declarar la misma cuando la culpa del actor ha confluído con una culpa de la víctima, es decir, el hecho de que ambas actividades tengan la connotación de peligrosas, no supone *per se* una concurrencia, ya que puede darse el caso de que una de ellas sea peligrosa en relación con la otra que sólo se constituye en un elemento pasivo de aquella, como lo ha señalado la Doctrina “...una bicicleta constituye actividad peligrosa con respecto a un peatón, pero no lo es con respecto a un automotor.”¹¹, y la Corte Suprema de Justicia¹².

Para declarar la concurrencia de culpas, preceptúa el artículo 2357 de la Codificación Sustantiva Civil, es necesario que en la producción del daño participen de manera simultánea el agente, así como lesionado, lo que arrojará como consecuencia una disminución en la condena resarcitoria que se acoja; haciendo claridad siempre, en que la participación de la víctima en el hecho dañoso deberá resultar influyente en esa cadena causal.

Al respecto, el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria indicó que : “(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende,

¹¹ TAMAYO JARAMILLO, JAVIER *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Edit. Legis segunda edición 2007. pág. 1012.*

¹²CSJ sentencia de 2 de mayo de 2007. Exp.: N° 73268 3103 002 1197-03001-01 MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

sean equiparables entre sí (...)"¹³ (Negritas y subrayas fuera del texto e intencionales de la Sala).

"En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)**"¹⁴ (Negritas y subrayas fuera del texto con intención del tribunal).

De tal suerte, que al analizar las actividades desplegadas tanto por el codemandado Pedro Antonio Sánchez Cardona, como por la codemandante Luisa Fernanda Jaramillo Estrada, considera este Tribunal que la culpa sólo se alcanzó a radicar en el primero en cita, ya que, aunque la conducción de la motocicleta tiene la connotación de una actividad peligrosa, no hay evidencia que en la misma la señora Luisa Fernanda hubiere incidido. En contraste, con lo que viene de analizarse, esta Sala infiere que la última mencionada conducía su motocicleta de manera prudente y respetuosa de las normas de tránsito, puesto que ninguna prueba se aportó en el sub lite, que diera constancia de lo contrario.

Y en tal sentido, procede recabar que, contrariamente a lo argüido por el inconforme, se advierte que no es habitual encontrar un cable de televisión cayendo en parte de un árbol, y además otra parte tendido en la carretera, la cual como se anotó por ser Departamental permite una velocidad máxima de hasta 80 kilómetros por hora, velocidad ésta en la que cualquier obstáculo ubicado sin señalización en la calzada puede constituirse en un instrumento letal, más si se tiene en cuenta que en el hecho acaecido el 21 de febrero de 2012 y, según lo dicho por la señora Luisa Fernanda que fue evidenciado en las fotografías obrantes a fl. 96 del C-2, en la vía habían dos obstáculos, consistentes estos en una parte del cable que colgaba de un árbol como se ve en la fotografía 1 y otro fragmento del mismo tendido sobre la calle según

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

fotografía 2 del citado folio, siendo el primero en cita el que, según lo informado por la precitada demandante en el interrogatorio de parte, fue el que ella esquivó, mientras que el segundo cable no fue visto por la motociclista y fue con el que se ocasionó el hecho dañoso.

Adicionalmente, es preciso señalar que como puede advertirse de las imágenes en mención, había buena iluminación el día del accidente; sin embargo, el árbol daba sombra a la vía, contraste éste que, según las reglas de la experiencia genera en la actividad de conducir un efecto espejo que impide que se pudiera observar bien los obstáculos del piso, como por ejemplo los huecos, o en este caso el cable de televisión y de esta manera poder evitarlo, de cuyo escenario fáctico se colige que la actividad desplegada por la motociclista no incidió de ninguna manera en ese hecho funesto.

No obstante, por tratarse el señor Pedro Antonio Sánchez Cardona de apelante único, no podrá esta Corporación modificar la reducción de un 30% que por concurrencia de culpas encontró probado el Judex, ya que sería una decisión adversa para el disconforme, de tal manera que en aras del principio de la reformatio in pejus que prohíbe al juzgador adoptar decisiones más perjudiciales para el único recurrente, el que está consagrado prohibido a la luz del inciso 3° del artículo 328 del Código General del Proceso, que dispone que: *“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuere indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella”*. En virtud de lo anterior se mantiene la decisión que en tal sentido profirió el Juez de Primera Instancia.

2.7.3) En lo concerniente a la “FALTA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, el extremo excepcionante adujo que ningún medio confirmatorio da cuenta que los demandados sean los responsables del suceso acaecido el día 21 de febrero de 2012, es decir, no hay prueba de la propiedad sobre la heredad, ni del cable que ocasionó el mismo; así como el hecho de que para el 2007 la señora Luisa Fernanda había sido operada de meniscos y ligamentos cruzados, tanto así que en el TAC practicado a razón del accidente se advirtió que ya existía una disminución del ángulo axial de la rodilla por angulación de varo y material quirúrgico

(tornillo), es decir, considera el recurrente que dicha lesión rompe el nexo causal, al impedir verificar que el daño sea consecuencia del suceso que hoy busca a través de la judicatura ser indemnizado.

Sobre el particular, es necesario ahondar nuevamente en los presupuestos axiológicos del daño, así como el nexo causal, debiendo señalar, primeramente, que en lo que a la responsabilidad recaída sobre el señor Pedro Antonio Sánchez Cardona, se encuentran debidamente establecidas las siguientes situaciones:

1. Lugar donde ocurrió el suceso, ello es, la vereda el Bosque del municipio de Betania, justo al frente de la propiedad que se conoce en el sector como "la fonda de pedro Sánchez".
2. La propiedad conocida como "La Fonda de Pedro Sánchez" se identifica con la matrícula inmobiliaria número 005-17057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, donde según dicho certificado su propietario inscrito es el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ CARDONA, cuya calidad ostenta desde el 25 de mayo de 2003, como se evidencia en la Escritura Pública número 58 otorgada en esa calenda ante la Notaría Única del Municipio de Betania.
3. El cable que produjo el accidente el día 21 de febrero de 2012 entraba a la vivienda ubicada a mano derecha de la carretera que del municipio de Andes conduce a Hispania, como lo pudo constatar el testigo Luis Fernando Restrepo Pareja, vivienda, que pertenece como viene de señalarse al señor Pedro Antonio Sánchez Cardona.

Arroja lo anterior, como consecuencia obligada, lo que el A quo acertadamente concluyó, esto es que el señor Sánchez Cardona efectivamente está legitimado en la causa por pasiva para soportar la presente acción, por ser la persona que como acaba de verificarse ostenta la calidad de propietaria del predio al que servía el cable o al menos en donde éste se encontraba ingresado, titularidad ésta que hace presumir su calidad de guardián de la actividad peligrosa en que se constituyó la instalación de un cable de televisión sobre una carretera de uso Departamental, sin que se

hubiera desvirtuado con ninguna prueba, lo que, de contera, hacía presumir de cara a dicho codemandado la culpabilidad y sin que en el sub lite se hubiere demostrado ninguna causa extraña que aniquilara tal presunción, pues véase que las invocadas culpa exclusiva de la víctima y de un tercero, no fueron demostradas dentro del plenario, es decir, no cumplió el apelante con la obligación que le imponía el artículo 167 del Código General del Proceso, de demostrar los supuestos de hechos en que fundamentó su acción defensiva.

Ahora, en lo que respecta a la lesión que padeció la señora Luisa Fernanda sobre sus meniscos, así como ligamentos cruzados de manera previa al hecho ocurrido el 21 de febrero de 2012, no desvirtúan *per se* la lesión que este nuevo hecho generó, lesiones que como ya se señaló quedaron soportadas en las historias clínicas allegadas con la presentación de la demanda, donde clara y expresamente se señaló en la epicrisis de atención de urgencias inicial, la existencia de una: "*fractura de tercio proximal de tibia, desplazada, fractura en mismo nivel de peroné*", y se confirmó con la imagenología especializada, ello es, el tac de rodilla, donde se informó además de la lesión antigua, la nueva consistente en: "*... fractura conminuta de platillos tibiales. En el medial se observa material quirúrgico metálico (Tornillo) con orientación oblicua que se extiende en sentido superior hasta la superficie articular involucrando la base de la espina tibial media, la cual esta fragmentada... el platillo tibial lateral con importante conminución y distracción de fragmentos óseos, las líneas de fractura se extienden en sentido inferior, rompiendo en forma completa la cortical diafisaria, en las reconstrucciones multiplanares laterales, la aposición de los fragmentos es de un 80% y hay franca depresión con respecto al cóndilo femoral ubicándose a 15.5 mm. Los fragmentos óseos se desplazan al interior de los tejidos blandos hacia la región lateral posterior*", se tiene además el soporte fotográfico obrante a fls. 98 y 99 del C-2, donde se evidencias unas imágenes que dan cuenta de la lesión en la rodilla de la señora Luisa Fernanda.

Lo anterior resulta suficiente para desestimar la excepción de falta de nexo causal, es decir, no está de más repetir que el demandado Pedro Antonio no desvirtuó el nexo de causalidad como le correspondía para sacar adelante la excepción planteada en tal sentido, ya que no obstante tratar de endosar a la señora Luisa Fernanda motociclista para el momento del siniestro, varias infracciones de tránsito entre las cuáles está el exceso de velocidad y además falta de pericia para conducir, no logró acreditar tales circunstancias,

quedándose dicho argumento en un simple aserto, pues no cuenta con la más mínima prueba de ello.

2.7.4) En lo atinente al medio defensivo denominado “FALTA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELATADOS POR LA PARTE ACTORA” Esta excepción fue analizada al momento de estudiar el presupuesto axiológico atinente a la existencia del hecho dañoso, donde claramente se dilucidó que las contradicciones que, según la parte resistente, se presentaron entre el escrito demandatorio y las pruebas acopiadas, no existen; a más que en el plenario hay total orfandad probatoria en relación a lo argüido por la parte resistente de que el hecho no existió o al menos que no se demostraron los fundamentos fácticos de la demanda y, por el contrario, los medios probatorios allegados al dossier avalan la ocurrencia del accidente de tránsito referenciado en el libelo incoativo, habiéndose acreditado las circunstancias específicas en que aconteció el siniestro y de cuyas pesquisas probatorias además se infiere que el referido acontecimiento fue el origen de las lesiones que padeció la señora Luisa Fernanda, quien al accidentarse se encontraba sola y por tanto al instante mismo del accidente no hubo testigos presenciales del siniestro por ella padecido; sin embargo, instantes después de la ocurrencia del siniestro, al sitio arribaron los señores Luis Fernando y Ramón de Jesús que pudieron advertir las lesiones sufridas por la víctima con ocasión del funesto suceso, así como el hecho de estar la víctima directa enredada en su pierna con el cable de televisión, al igual que la motocicleta; razones estas más que suficientes para haber negado esta excepción, tal como acertadamente lo hizo el judex.

2.7.5) En lo atinente al “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS, procede señalar desde ahora que en razón a que los únicos perjuicios reconocidos a las demandantes fueron los extrapatrimoniales en su modalidad de morales, considera este Tribunal innecesario analizar lo correspondiente a esta excepción, donde lo discutido era que no estaba probado el lucro cesante, ni el daño emergente.

2.7.6) Ahora, en cuanto al disenso por los perjuicios morales peticionados en favor de la joven JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO, procede remitir a lo

expuesto por este Tribunal al pronunciarse sobre los reparos atinentes al daño moral. Al respecto, se reitera que ha sido clara la Jurisprudencia al indicar que en los casos como el que concita la atención de esta Sala, los mismos se presumen, por la familiaridad y parentesco existente y comprobado con el registro civil de nacimiento de ésta con la víctima directa, coligiendo entonces, que el reparo atinente a que no existe prueba acerca de la existencia de los mismos no tiene ningún asidero, lo que de contera obliga a negar dicha excepción, pues acorde a las reglas de la experiencia y a la presunción jurisprudencial que obra en favor de la precitada codemandante, no hay duda alguna de que in casu procedía el reconocimiento de perjuicios morales a favor de la joven Zambrano Jaramillo, ya que como viene de explicarse, contrario a lo argüido por el recurrente, en el plenario se cuenta con los elementos suficientes para encontrar dicho perjuicio causado y por ello la condena impartida en tal sentido de mantendrá, ya que no se encuentra ninguna mérito para reducirla y mucho menos para revocarla; siendo procedente señalar además que el hecho que el amparo de pobreza en la primera instancia solo se hubiere concedido en favor de la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ESTRADA, más no así para la joven JULIANA ZAMBRANO JARAMILLO, lo que conllevó a que ésta careciera de apoderado ante la renuncia de su abogado contractual y haberse abstenido de designar nuevo mandatario judicial y respecto de cuya codemandante vale recordar que es la hija de la precitada Luisa Fernanda Jaramillo, no impide legalmente el reconocimiento de perjuicios morales a favor de esta última, en razón a que existen sobrados elementos probatorios y de juicio para imponer tal condena indemnizatoria al recurrente a favor de la referida Juliana, tal como viene de trasuntarse.

2.7.7) En lo tocante con la **FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO** sustentada en que los perjuicios pedidos ni sus conceptos fueron discriminados; advierte este Tribunal que la misma no estaba llamada a prosperar, por cuanto el artículo 206 del CGP es claro en determinar la forma de cómo se discute el juramento, dejando a salvo que no es a través de una excepción de mérito como la planteada por la parte demandada, sino a través de un trámite especial que se encuentra regulado en la norma en cita, donde se exige como requisito de dicha objeción que se especifiquen razonadamente la inexactitudes que se le atribuye a tal estimación. De tal suerte, que debe

negarse esta excepción, máxime cuando en el sub exámine solo se reconocieron perjuicios morales, respecto de los que no resulta aplicable el juramento estimatorio si se tiene en cuenta que al tenor del inciso 6º del artículo 206 ejusdem *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*.

2.7.8) En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** fundada en que el artículo 2358 del Código Civil dispone que la prescripción de la acción de reparación es de 3 años contados desde la perpetración del hecho, cuyo término según el extremo accionado, se encuentra cumplido, en razón a que tanto la solicitud de audiencia de conciliación, como la demanda fueron presentadas con posterioridad al 21 de febrero de 2015, es decir, más de 3 años han transcurrido desde el 21 de febrero de 2012 que ocurrió el siniestro; procede señalar por esta Colegiatura que tal argumento se cae por su propio peso, habida consideración que la prescripción invocada por el excepcionante, esto es la consagrada en el artículo 2358 ídem¹⁵ que consagra el término prescriptivo de las acciones indemnizatorias derivadas de un delito o culpa y de las que puedan ejercitarse contra terceros responsables, cabe señalar desde ahora que la aplicación de tal clase de prescripción no es procedente en sub iudice, pues véase, de un lado, que la indemnización acá perseguida no proviene de delito o la culpa que se haya ocasionado con una actividad de carácter delictiva, respecto de la cual, el término prescriptivo será el señalado para la infracción penal principal; y, del otro, en el sub lite no se está ejerciendo la presente acción contra un tercero responsable, de cara a quien el término prescriptivo efectivamente sería el de tres (3) años que alega el recurrente y, contrariamente, en este caso la acción de responsabilidad civil extracontractual incoada fue ejercida contra el señor Pedro Antonio Sánchez Cardona y su cónyuge Diana Patricia Durango Herrera, quienes fueron señalados como directamente responsables, habiéndose condenado únicamente a aquel en tal calidad; puesto que respecto de la última citada se estableció su falta de legitimación en la causa por pasiva. De tal suerte que el

¹⁵ Artículo 2538 *“Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”*

codemandado que resultó condenado en la presente causa procesal, lo fue como responsable de la actividad peligrosa que se ejercía con el cable de televisión que atravesaba sin ningún protocolo de seguridad una carretera departamental y entraba al inmueble de su propiedad, evento que nos ubica en la prescripción ordinaria consagrada normativamente en el inciso 1° del artículo 2536 ibidem, que dispuso que "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...".

Acorde a lo anterior, refulge nítido que el cómputo de la prescripción extintiva de la acción por responsabilidad extracontractual que concita la atención de la Sala se inició en la fecha en que se consumó el hecho generador del daño, no antes ni después, de ahí que se tenga que los diez (10) años comenzaron a correr a partir del 21 de febrero de 2012, calenda en que aconteció el accidente de tránsito, sin embargo dicho término se interrumpió legalmente con la presentación de la demanda el 15 de marzo de 2015 (folio 28 C-Ppal) y la notificación oportuna a la parte demandada, ocurrida el 31 de julio de 2015 (fls. 45 y 46 ídem), es decir, de los 10 años dispuestos para la consolidación de la prescripción, sólo alcanzaron a transcurrir tres (3) años y veintidós (22) días, coligiendo así que no esta llamada a salir avante la excepción en tal sentido propuesta por la parte accionada.

Tolo lo anterior es suficiente para sentar que en el sub examine se lograron establecer todos los presupuestos para la responsabilidad aquiliana como lo señaló el A quo, y sin que se haya logrado desvirtuar con alguna de las excepciones propuestas la ausencia de responsabilidad del demandado hoy recurrente, por lo que no le asiste razón a éste en sus alegaciones.

En conclusión, no existiendo más reparos a la decisión de primera instancia, esta Sala CONFIRMARÁ todas las condenas impuestas al señor PEDRO ANTONIO SANCHÉZ CARDONA, las mismas que tienen consonancia con lo dilucidado probatoriamente en el juicio y lo analizado por esta Corporación, al encontrar demostrados todos los presupuestos axiológicos para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual del citado opositor, quien no logró enervarlos con ninguna de las excepciones planteadas.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida el extremo activo se hace pertinente imponerle condena en costas en la presente instancia a favor de la accionada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho en la presente instancia serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente; advirtiéndose eso sí que en razón a que la codemandante Luisa Fernanda Jaramillo Estrada actuó a través de apoderado designado en amparo de pobreza, se dará aplicación al art. 155 CGP en relación con las agencias en derecho que correspondieren a dicha señora en la presente instancia; más no así las que se fijaren en primera instancia, por cuanto el actual apoderado en amparo de pobreza solo fungió como tal en la segunda instancia.

Se advierte que las agencias en derecho en sede de segunda instancia se fijarán por auto de la Magistrada Ponente para que sean tenidas en cuenta en la liquidación concentrada que habrá de efectuarse por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

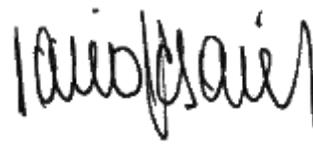
SEGUNDO.- Se IMPONE condena en costas de segunda instancia al accionado LUIS FERNANDO JARAMILLO ESTRADA y a favor del extremo activo; advirtiéndose, eso sí que, en razón a que la parte demandante actuó a través de apoderado designado en amparo de pobreza, se dará aplicación al art. 155 CGP, pero únicamente en relación con las agencias en derecho fijadas en la presente instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Se advierte que las agencias en derecho en sede de segunda instancia se fijarán por auto de la Magistrada Ponente para que sean tenidas en cuenta en la liquidación concentrada que habrá de efectuarse por el juzgado de primera instancia.

TERCERO. - Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia y el auto que fija las agencias en derecho en segunda instancia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

Los Magistrados,

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51401ed4990b321689cac00dc62229053fe4767130a4c3ffb2e4090ecb02266c**

Documento generado en 14/05/2021 03:01:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado : 05837319399120190011301
Consecutivo Sría. : 0179-2021.
Radicado Interno : 044-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 27 de noviembre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, incoado por Sandra Milena Blandón Soto en contra de Jhon Jairo Hidalgo

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Turbo, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90b33f336bf7504397544536a534daed7a047a22afd
54f47ec5de02d525324d7**

Documento generado en 14/05/2021 01:17:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Restitución internacional de menor
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 058
Demandante	: Comisaría de Familia de El Peñol
Interviniente	: Yanara Vega Fatela
Demandado	: Daniel Von Karin
Radicado	: 05440 31 84 001 2021 00040 01
Consecutivo Sría.	: 0471-2021
Radicado Interno	: 121-2021

ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito presentado el 12 de mayo del año que avanza, solicitó de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso se decrete y practique entrevista a la menor de la que se requiere la restitución a su país de residencia habitual, a través de cualquier entidad diferente al ICBF, esto es, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses u organización CERFAMI.

Fundamentó su solicitud en que según *“video que se tomó el pasado lunes 26 de abril de 2021 a las 11:51 AM, en reunión sostenida entre LMVK y sus padres, de manera presencial en el municipio de El Peñol, Antioquia, la menor de manera espontánea, clara y concreta, mirando a los ojos a la madre manifiesta “Quiero quedarme con papi...”*.

Para resolver lo pertinente...

SE CONSIDERA

El artículo 327 del Código General del Proceso, menciona que, en el trámite de la apelación de sentencias, las partes podrán pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, únicamente en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, se observa que la solicitud probatoria se realizó dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la apelación, adiado 06 de mayo de 2021, cuya notificación por estados se efectuó el día 07 del mismo mes y año.

Ahora, es preciso memorar que el proceso que concita la atención de esta magistratura es el previsto en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 173 de 1994, cuyos principios rectores que orientan su interpretación y aplicación son: i) interés superior del menor, ii) celeridad, y iii) exclusividad en la materia.¹

¹ Sentencia T-689 del 28 de agosto de 2012

Esta clase de procesos se compone de dos fases: la administrativa que se surte ante la Autoridad Central que para el caso de Colombia está a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar²; y la judicial que se adelantará ante los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, y donde no haya ninguno de esta especialidad, el trámite será de competencia de los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales.³

Bien es sabido, que el fin último del proceso de restitución internacional de los menores, en ambas fases, es "(...) asegurar el regreso inmediato de niños ilícitamente trasladados o retenidos en cualquier Estado Contractante" y "(...) hacer respetar efectivamente en los otros Estados Contractantes los derechos de guarda y de visita existentes en un Estado Contractante."

Es así como en el trámite administrativo se puede materializar el objetivo principal de la Convención, produciéndose en efecto la entrega voluntaria del menor que ha sido trasladado o retenido ilícitamente, pero bien puede que ello no ocurra desde la génesis de dicho procedimiento y para ello deba la Autoridad Central incoar o facilitar la fase judicial, donde finalmente a partir de la información recopilada en la fase administrativa, salvo que se requiera de otros medios suasorios, se decidirá sobre la restitución pretendida.

Ahora, de manera primigenia se dirá que la solicitud probatoria elevada en el trámite de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia, el 14 de abril de la presente anualidad, no se subsume en los eventos consagrados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, tal y como pasa a verse.

La Comisaria de Familia de El Peñol, Antioquia, en la fase administrativa y con la finalidad de verificar los derechos de la menor LMVK, procedió a través de su equipo

² Resolución 1399 de 1998

³ Artículo 1° de la Ley 1008 de 2006

interdisciplinario a realizar entrevista a la menor, tal y como quedó consignado en acta del pasado 11 de febrero de 2021.

En sede judicial, la parte demandada en la contestación de la demanda solicitó como prueba que se escuchara el testimonio de la menor LMVK, misma que fue negada por el Juez cognoscente en proveído adiado 30 de marzo de 2021, frente al cual la parte interesada en dicho medio de convicción no interpuso los recursos de ley.

Por lo anterior, no se atisba que la prueba solicitada ante esta magistratura haya sido decretada en primera instancia pero no practicada, contrario a ello, se negó el decreto de la misma en atención a que la menor ya había sido escuchada en sede administrativa; tampoco se trata de un documento que no pudo aducirse por la parte demandada al trámite adelantado ante el *a quo* por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, pues se itera la entrevista a la menor se practicó en la fase que adelantó la Autoridad Central y por tal motivo se negó la solicitud probatoria de escuchar nuevamente a la menor, determinación que no interpeló el interesado en su decreto.

En lo tocante a que con la entrevista de la menor se pretende demostrar el "*deseo constante y reiterado*" de aquella de quedarse en Colombia con su padre, al manifestarlo así en conversación que sostuvo con sus progenitores el día 26 de abril del presente año, misma que fue grabada y adosada al plenario como soporte de la solicitud probatoria, refulge diamantino que el hecho que se pregona haber ocurrido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, no es diferente al expuesto por el vocero judicial de la parte demandada en la contestación de la demanda, donde propuso como excepción "*OPOSICIÓN DE LA MENOR LORENA MARÍA VON KARIN A SU REGRESO Y NECESIDAD DE TENER EN CUENTA SU OPINIÓN*" la cual fundamentó en el avidez de la menor de quedarse con su padre en la República de Colombia.

Por lo expuesto en precedencia, se denegará la solicitud probatoria elevada por la parte demandada referente a decretar y practicar nuevamente entrevista a la menor LMVK por perito ajeno al ICBF.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Deniega la prueba deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45a78115afacdd2782cb4ecf7ff508306d64642d8f32
a35d66454adb90d69fe1**

Documento generado en 14/05/2021 08:45:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05034 3112 001 2018 00217 01

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la duración del proceso en segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. No obstante, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la respectiva instancia hasta por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

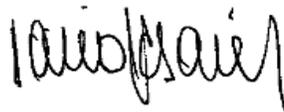
En el asunto de la referencia, se hace imperativa la prórroga del término de duración del proceso en segunda instancia habida cuenta los notables efectos que la emergencia social y económica a raíz de la pandemia de la COVID19 irradiaron en la administración de justicia, siendo necesaria la implementación de una serie de medidas que implicaron la creación de nuevas disposiciones reglamentarias para la normalización de la prestación del servicio de justicia que suscitaron a su vez la adopción de nuevas competencias y herramientas técnicas y digitales para el óptimo desarrollo de los trámites judiciales.

Así y atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales, aunado a la vigente necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, las medidas previstas representaron dilaciones en los asuntos a cargo en virtud de la paulatina adaptación de las condiciones operativas ahora requeridas para administrar justicia en forma adecuada y segura.

Si bien el compromiso de esta Sala Unitaria con el cumplimiento de las normas previstas en el Código General del Proceso y en especial con la duración de los procesos allí consagrada es decidido e indeclinable, no puede aplicarse en injusto desmedro de las partes y que en muchos casos llevan varios años a la espera de la resolución definitiva de sus conflictos de intereses.

En atención a las consideraciones precedentes es necesario en el *sub judice* hacer uso de la posibilidad prevista en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **prorroga** por seis (6) meses el término para emitir decisión de segunda instancia, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.
Magistrado